



**LOS DERECHOS
DE LAS MUJERES EN EL
PERIODO LEGISLATIVO
2010-2014**



305.4
I59 d

Instituto Nacional de las Mujeres

Los derechos de las mujeres en el periodo legislativo 2010-2014 / Instituto Nacional de las Mujeres. -- 1.ed. -- San José: Instituto Nacional de las Mujeres, 2014. (Colección Legislación para la igualdad y la equidad de género, n. 18; Leyes y normativa; n. 14)
300 p., 13.3 x 20.9 cm.

SBN 978-9968-25-303-1

1.DERECHOS DE LAS MUJERES. 2.IGUALDAD ANTE LA LEY.3. LEYES. 4. LEGISLACIÓN. .I. Título.

Producción Ejecutiva:

Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)

Área Condición Jurídica y Protección Derechos de las Mujeres

Compilado y sistematizado por:

Eugenia Salazar Aguilar, Coordinadora

Asistencia técnica

Viviana Quesada Quesada, Profesional Especialista

Diseño y diagramación:

Ana Tricia Calvo Alfaro

Impreso en los Talleres Gráficos de la Editorial EUNED

Índice

Presentación.....	9
I. El derecho a la igualdad en la participación y representación política y social (Paridad)	
La paridad en la Reforma Integral al Código Electoral.....	13
Recomendaciones de la CEDAW.....	15
Voto Constitucional en materia electoral.....	16
Porcentaje Mínimo de Mujeres que deben integrar las directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas.....	18
Directrices emitidas para la aplicación de la ley	19
II. Derechos Económicos, Sociales y Culturales	
Protección de los Derechos de las Personas Adolescentes en el Trabajo Doméstico	23
Identificación de medicamentos para personas ciegas	24
Inclusión y protección laboral de las personas con discapacidad en el sector público	25
Beneficio del fondo de vivienda para personas con discapacidad y parejas jóvenes	25

Día de la Persona Negra y la Cultura Afro costarricense	26
Bono para segunda vivienda familiar	27
Semana Nacional de los Derechos Humanos.....	32
Creación del Día Nacional de las Personas Trabajadoras Domésticas.....	33
Semana Nacional de la Familia	33
Derecho de propina a las personas saloneras y meseras.....	34
Fondo de Vivienda para clase media	38
Expediente Digital Único de Salud.....	40
Fijación de la pena y condiciones para mujeres en la Ley de Estupefacientes.....	43
 III. Leyes para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	
Protección contra la Violencia Doméstica.....	47
Penalización de la Violencia contra las Mujeres.....	49
Protección contra la Trata de Personas	52

IV. Aprobación de Convenciones y Convenios Internacionales

Protección y Promoción de la diversidad de las expresiones culturales	103
Protección de las personas contra las desapariciones forzadas	110
Convenio sobre Obligaciones Alimentarias.....	111
Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América (COMMCA)	118
Trabajo Decente Trabajadoras y Trabajadores Domésticos.....	136

V.- Institucionalidad Pública y Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos

Creación de la Galería de la Mujer	154
Derecho de Petición	155
Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado	162
Comisiones Accesibilidad y Discapacidad (CIAD)	167
Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.....	170
Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil.....	175



Presentación

La presente publicación describe los principales cambios que ocurrieron en la normativa, en el período legislativo 2010-2014 para la igualdad y protección de los derechos humanos de las mujeres.

En el ámbito de la *participación política y social de las mujeres* se destaca la reforma integral al Código Electoral, en razón de su aplicabilidad en la reciente contienda electoral, así como las reformas a la ley de asociaciones, fundaciones y sindicatos que garantiza la paridad en la representación de sus principales órganos.

El INAMU a través de su Área Condición Jurídica y Protección de los Derechos de las Mujeres ha jugado un papel relevante en el seguimiento y monitoreo de los proyectos de ley con el fin de que se aprueben aquellos que impliquen un avance para los derechos humanos y la vida de las mujeres.

Interesa destacar que posterior a la promulgación de estas leyes, surgieron cuestionamientos de inconstitucionalidad y por lo tanto, se obtuvo como resultado sentencias constitucionales descritas en esta publicación que posicionan la protección de los derechos políticos y sociales de las mujeres.

Asimismo, en el período descrito se aprobaron varias leyes relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales, unas de carácter específico, otras para la protección de los derechos de las familias y algunas de orden simbólico cultural como la declaración de días especiales para la conmemoración y reflexión del avance que se ha obtenido en el país, así como los desafíos a favor de los derechos humanos. En esta publicación se destacan aquellos artículos de las leyes abordadas que tienen una particular importancia en relación con la protección de los derechos de las mujeres,

en la medida que se relacionan con situaciones como discapacidad, edad, etnia que al interseccionarse con el género profundiza y exagera la discriminación contra las mujeres.

En el apartado sobre *Violencia contra las Mujeres* se describe las principales reformas a las leyes de violencia doméstica, penalización de la violencia contra las mujeres y la aprobación de la ley contra la trata de personas (Ley 9095), esta última considerada una de las leyes más significativas y estratégicas para la protección de las mujeres, aprobada en la tercera legislatura. Dada su relevancia se presenta el texto en forma íntegra.

En el ámbito internacional durante el período 2010-2014 se aprobaron convenciones y convenios relevantes, así como cambios que conllevan el fortalecimiento de la institucionalidad pública y la creación de mecanismos de protección de los derechos humanos. Cabe destacar la ratificación por parte de Costa Rica del Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América COMMCA (Ley 9136) y del Convenio 189 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos (Ley 9169) cuyos textos se transcriben en la presente publicación.

Esperamos que esta información permita hacer un balance de los cambios normativos relacionados con los derechos de las mujeres, así como plantearse otros retos y concretar medidas pendientes en las próximas legislaturas para el avance y aplicabilidad de la igualdad sustantiva a favor de las mujeres.



Alejandra Mora Mora
Ministra de la Condición de la Mujer
Presidenta Ejecutiva Instituto Nacional de las Mujeres

**El derecho a la igualdad
en la participación y representación
política y social (PARIDAD)**





**Ley No. 8765
publicada en la Gaceta 171
el 2 de setiembre 2009**

Código Electoral

**La paridad en la Reforma Integral
al Código Electoral**

Si bien esta ley quedó aprobada en el año 2009, se estableció en uno de sus transitorios, la obligación de las estructuras partidarias de cumplir con los principios de paridad y alternancia de género, posterior a las elecciones nacionales del año 2010.

Según expone Cobo "... la paridad plantea que la participación en lo público y lo político, y las tareas que se derivan de esa participación, deben recaer igualmente en varones y mujeres..." Asimismo Laporta señala que "se trata de que la composición de los órganos de toma de decisiones reproduzca, en la mayor medida posible, los sectores o clases de individuos que integran la sociedad..." (En Villanueva, s.f.).

Como principales aportes de esta ley para el avance de los derechos de las mujeres vinculados con la participación y representación política, se destaca:

Principios de participación política con enfoque de género

- Reconoce como derecho humano la participación política de hombres y mujeres en una sociedad que se define como democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

- Establece como principio la paridad que implica la igualdad expresada en un 50% de mujeres y 50% de hombres en la representación y la participación política electoral que debe cumplirse en todas las delegaciones, nóminas y órganos pares e incluye que en las impares la diferencia no puede ser superior a uno.
- Como mecanismo para garantizar la paridad se reconoce la alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), esto significa que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina (Código Electoral, artículo 2).

Principio de Igualdad en los Estatutos de los Partidos Políticos

- Los partidos políticos deben incluir en sus estatutos: las normas sobre el respeto a la igualdad entre mujeres y hombres tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular. Se reconoce expresamente el derecho a la libre participación igualitaria entre mujeres y hombres (Código Electoral, artículo 53).
- Debe contener los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.

Financiamiento para capacitación con enfoque de género en los partidos políticos

- Establece el deber de los partidos políticos de destinar financiamiento para capacitación igualitaria a mujeres y hombres, con el objetivo de formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros (Código Electoral, art. 52 incisos ñ, o y p).

Conformación de instancias partidarias

- Las delegaciones de las asambleas cantonales, provinciales y nacionales de los partidos políticos y todos los órganos de dirección y representación política estarán conformados de forma paritaria, de acuerdo con los principios, mecanismos y criterios establecidos en el Código Electoral.

RECOMENDACIONES DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) AL ESTADO DE COSTA RICA¹

En las observaciones y recomendaciones del Comité de las Naciones Unidas que evaluó al Estado de Costa Rica sobre los avances en relación a la aplicabilidad de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- en el año 2011, respecto a la participación en la vida política y pública se señala lo siguiente

- Observa con satisfacción la modificación del Código Electoral (2009), que cambió el sistema de cuotas para la participación de la mujer en la vida política a un sistema basado en la paridad entre los géneros (50% de mujeres y 50% de hombres). Sin embargo, preocupa al Comité que la enmienda solo se aplique a los cargos elegidos con arreglo al sistema de representación proporcional (puestos en la Asamblea Nacional) y no a los elegidos con arreglo al sistema de mayoría (cargos ejecutivos), utilizado para la mayor parte de los puestos importantes con facultades decisorias.

¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW /C/CRI/ CO/5-6 49 período de sesiones, 11 al 29 de julio 2011

- El Comité también observa con preocupación que no se han adoptado medidas especiales de carácter temporal con el fin de garantizar la participación en la vida política y pública de los grupos desfavorecidos de mujeres, como las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas y las mujeres de ascendencia africana.

El Comité recomienda al Estado parte que:

- a. Considere la posibilidad de volver a modificar el Código Electoral con el fin de asegurar la aplicación de la paridad entre los géneros en los cargos elegidos con arreglo al sistema de representación mayoritaria, en consonancia con la resolución núm. 3671-E8-2010 del Tribunal Supremo de Elecciones;
- b. Aplique, cuando sea necesario, medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25 (2004) del Comité, con el fin de acelerar la participación plena e igualitaria de las mujeres en la vida pública y política, en particular con respecto a los grupos desfavorecidos de mujeres, como las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas y las mujeres de ascendencia africana.

Voto Constitucional en materia electoral

Posterior a esta reforma integral del Código Electoral se cuestionó el mecanismo de alternancia. Según lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Constitucional y la Ley de Creación del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) se admitió coadyuvancia en contra de la acción de inconstitucionalidad que se planteó. Hemos considerado oportuno extraer un resumen de la parte sustantiva del voto constitucional en la presente publicación.

Ante el cuestionamiento constitucional del mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre, hombre-mujer) creado

para hacer efectiva la paridad, la Sala Constitucional en su resolución 2012-1966 del 17 de febrero del 2012, posiciona que el principio de igualdad es un principio rector de nuestra democracia constitucional y permea todo el sistema político y jurídico, no sólo en su dimensión subjetiva, sino objetiva. Señala este Tribunal Constitucional que:

...ninguna política ni norma puede abstraerse de cumplir con este principio básico, que en el caso concreto, ni siquiera significa dar un trato mayor a favor de las mujeres o de los hombres, ya que el tratamiento para ambos es el mismo en porcentaje y modalidad. Lo que pretende el mecanismo de la alternancia, como bien lo apunta el Tribunal Supremo de Elecciones, es incorporar la diversidad de género a la democracia, en igualdad de condiciones para ambos géneros. Este mecanismo busca... garantizar las mismas oportunidades de resultar electas o electos en los lugares de mayor posibilidad tanto a hombres para mujeres. Por el contrario, la ausencia del mecanismo de la alternancia dejaría a los partidos políticos en la libertad de proponer una nómina de candidatos según sus intereses, con la posibilidad de que aun respetando la paridad (50% para cada género), las mujeres terminen en el “piso” de la lista - como ha sucedido en el pasado-, lugar en que no tendrían mayor opción electoral, ya que en nuestro sistema político, los partidos políticos compiten no sólo por un número determinado de cargos, sino que el reparto de escaños se da en forma descendente dependiendo del número de votos obtenidos...

Como se puede apreciar, a pesar de que es histórico el cuestionamiento constitucional por posiciones que se resisten al avance de los derechos de las mujeres, en el caso, el Tribunal Constitucional ha sostenido una posición coherente de justicia e igualdad con los compromisos u obligaciones de los Estados contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales que el país ha ratificado.

Ley 8901 **publicada el 27 de diciembre 2010**

Porcentaje Mínimo de Mujeres que deben integrar las directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas

Porcentaje Mínimo de Mujeres en Asociaciones, Sindicatos

Con la promulgación de esta nueva ley, se incluye el término de representación paritaria para garantizar el ejercicio pleno de la igualdad sustantiva, porque a pesar del reconocimiento constitucional del derecho humano a la igualdad, no se ha logrado revertir prácticas sexistas y discriminatorias que excluyen a las mujeres de la participación y representación social en las organizaciones sociales.

Esta ley es un avance para la participación y representación de las mujeres en las organizaciones sociales; sus principales aportes contribuyen a que:

- En los estatutos de las asociaciones² y asociaciones Solidaristas³, el órgano directivo integrado con un mínimo de 5 personas debe garantizar la representación paritaria de ambos sexos, así como en toda nómina y órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. En la elección de la Junta Directiva de los sindicatos y federaciones se debe garantizar la representación paritaria de ambos sexos y en toda nómina y órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

2 Artículo 10 de la Ley de Asociaciones, No. 218, de 8 de agosto de 1939 y sus reformas

3 Artículo 42 Ley de Asociaciones Solidaristas, No. 6970 del 7 de noviembre de 1984 y sus reformas

Las personas integrantes de juntas directivas deben ser costarricenses o personas extranjeras casada con costarricense y por lo menos con cinco años de residencia permanente en el país, mayores de edad. Las personas centroamericanas de origen se equiparán a las personas costarricenses (Código de Trabajo, arts. 345 y 358).

- En las asociaciones de desarrollo comunal⁴ se establece que la junta directiva debe garantizar la representación paritaria de ambos sexos y en toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

**Directriz Registral 003-2011
de la Dirección Registro
de Personas Jurídicas,
del 7 de abril 2011.**

**Directriz 017-2011.
Despacho de la Ministra de
Trabajo y Seguridad Social⁵**

En estas directrices se establece el procedimiento para la inscripción de las asociaciones, organizaciones sindicales y asociaciones solidaristas:

- En los casos de documentos de constitución de nuevas asociaciones, nuevos Sindicatos o Asociaciones Solidaristas así como de renovación del órgano directivo de dichas organizaciones, que se hayan realizado con fecha posterior a la publicación de la norma en cuestión, deberá procederse a su respectiva calificación aplicando lo establecido en cuanto a la paridad de género.

4 Artículo 21 de la Ley sobre el desarrollo de la comunidad No. 3859 del 7 de abril de 1967 y sus reformas

5 Directriz 017-2011 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, publicada en el Alcance Digital No. 27 a La Gaceta No. 86 del 5 de mayo del 2011, San José Costa Rica.

- Establece un procedimiento que permite un tratamiento adecuado en el caso de que las asociaciones o sindicatos estén compuestas por personas de un mismo sexo, o porque resulte imposible cumplir con la paridad, por falta de postulación necesaria o por cualquier otra circunstancia justificada.
- Señala que en cualquiera de esas circunstancias se proceda a la inscripción del documento según los términos que resulten de la decisión de los Asambleístas, siempre que se acredite que se hizo uso de los medios necesarios para publicar y dar a conocer la fecha de inicio y cierre de postulaciones o de conformación de nóminas en el proceso de constitución y elección, para efectos de garantizar una adecuada participación de género, lo que deberá acreditarse por medio idóneo, mediante una dación de fe en los casos de documentos protocolizados o que dicha información conste en el documento o acta respectiva, para los casos de documentos autenticados. Por resolución 2014-5944 del 7 de mayo 2014, la Sala Constitucional declara que no es inconstitucional la ley 8901 siempre que se interprete que, los Órganos Directivos de las Asociaciones Civiles, Asociaciones Solidaristas, Asociaciones Comunales y Sindicatos, deben estar integrados respetando la paridad de género, de forma progresiva y siempre que ello sea posible conforme a la libertad ideológica, el derecho de asociación y según la conformación fáctica y proporcional que cada uno de los géneros lo permita.

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES





Ley 8842
publicada en La Gaceta No. 157
del 13 de agosto 2010

Modificación del Código
de la Niñez y la Adolescencia,
Protección de los Derechos
de las Personas Adolescentes
en el Trabajo Doméstico

Protección de las personas
adolescentes en el trabajo doméstico

- Define el trabajo doméstico del adolescente, aquel que realizan las personas mayores de quince años y menores de dieciocho años, en forma habitual o temporal ya sea en residencias particulares o en casas de habitación, en labores de aseo, cocina, que no impliquen lucro o negocio para la persona empleadora o el patrono.
- Las personas adolescentes que realicen este tipo de labores tienen los mismos derechos y protección que establece el Código de Trabajo, sin detrimento de lo dispuesto en el Código de Niñez y Adolescencia.
- El trabajo doméstico del adolescente está prohibido en las siguientes condiciones:
 - a. Que la persona adolescente duerma en su lugar de trabajo.
 - b. Cuando consista en el cuidado de niños o niñas, personas adultas mayores o personas con discapacidad.
 - c. Cuando implique labores de vigilancia (art. 94 bis).
- Esta ley faculta a las personas funcionarias de la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para visitar periódicamente los centros de trabajo con el fin

de determinar si emplean personas menores de edad y si cumplen las normas para protegerlas. Se entiende como centro de trabajo todo lugar inclusive la casa de habitación, cuando se empleen personas menores de edad en labores domésticas

- Se establece la obligación del MTSS y el PANI para la adopción de medidas de protección efectivas para tutelar los derechos laborales y ante violaciones de los derechos de la niñez y la adolescencia, de acuerdo a las competencias de cada institución (art. 97).

**Ley 8860
publicada en La Gaceta 212
del 2 de noviembre 2010**

**Identificación de medicamentos
para personas ciegas**

**Identificación de medicamentos
para personas ciegas**

- Establece el deber de las farmacias privadas o de la Caja Costarricense de Seguro Social de brindar a todas las personas con discapacidad visual parcial o total, la posibilidad de identificar los medicamentos prescritos, su dosificación e instrucciones necesarias, por medio de sistemas adecuados o técnicamente definidos. La supervisión del cumplimiento de esta Ley queda a cargo del Ministerio de Salud (arts. 1 y 2).

**Ley 8862
publicada en La Gaceta 219
del 11 de noviembre 2010**

**Inclusión y protección laboral de
las personas con discapacidad
en el sector público**

- En las ofertas de empleo público de los Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) se debe reservar al menos un porcentaje de un 5% (cinco por ciento) de las vacantes, en cada uno de los Poderes, para que sean ocupadas por personas con discapacidad, siempre que exista oferta de empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal de cada uno de esos Poderes (artículo único).

**Ley 8924
publicada en La Gaceta 47
del 8 de marzo 2011**

**Modificación de la Ley del
Sistema Financiero Nacional
para la Vivienda y Creación del
Banco Hipotecario de la Vivienda,
No. 7052, y sus reformas**

**Beneficio del fondo de vivienda
para personas con discapacidad
y parejas jóvenes**

- En la reforma a los artículos 46, 51, 52 y 54 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda se incluye a las personas con discapacidad y parejas jóvenes para recibir el beneficio del fondo para vivienda, cuyos ingresos mensuales no excedan el máximo de seis veces el

salario mínimo de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción. Corresponde al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor CONAPAM certificar la condición de persona adulta mayor sin núcleo familiar para el acceso a este beneficio.

- Asimismo, en la reforma al artículo 54 de la ley supra citada se establece que la Junta Directiva del Banco Hipotecario de Vivienda podrá autorizar que el subsidio del bono familiar de vivienda también pueda aplicarse en forma diferida para amortizar parcialmente los créditos habitacionales.

Ley 8938
publicada en La Gaceta 100
del 25 de mayo 2011

Día de la Persona Negra
y la Cultura Afro costarricense

- Se declara el día 31 de agosto, de cada año, como Día de la Persona Negra y la Cultura Afro costarricense (art. 1).
- Se autoriza a las instituciones públicas para que celebren actos conmemorativos relacionados con el Día de la Persona Negra y la Cultura Afro costarricense (art. 2).

Ley 8957
publicada en La Gaceta 167
del 31 de agosto 2011

Creación de un bono para
segunda vivienda familiar
que autoriza el subsidio del
bono familiar en primera
y segunda edificación

Bono para segunda vivienda familiar

- Esta ley crea el subsidio del bono familiar de vivienda denominado bono para segunda vivienda familiar y el Régimen Especial de Vivienda de Interés social. Este subsidio se dará por medio del Fondo de Subsidios para Vivienda a las familias y los adultos mayores sin núcleo familiar, así como a las mujeres jefas de hogar, de escasos ingresos, para que puedan ser propietarios de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas, y que el Estado les garantice este beneficio (art. 1).
- La facultad del BANVHI para otorgar este bono de conformidad con la Ley del Sistema Nacional para la Vivienda, según las siguientes condiciones:
 - a. Para construir, sobre un mismo inmueble, una edificación que soporte dos viviendas destinadas ambas a dos grupos familiares por relación de consanguinidad, afinidad o parentesco colateral hasta el tercer grado inclusive, los cuales tramitarán al unísono sus operaciones de financiamiento, generándose una copropiedad sobre el inmueble resultante equivalente a un derecho del cincuenta por ciento (50%) del inmueble para cada grupo familiar. El inmueble por construir deberá reunir todas las condiciones y los requisitos que exija la normativa legal vigente, y cada unidad habitacional deberá ser completamente independiente en su habitabilidad.

Los copropietarios estarán en la obligación de compartir y cubrir los gastos futuros que se requieran para la atención de las obras y los servicios necesarios para el mantenimiento de la respectiva estructura, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código Civil⁶, en la presente ley y su reglamentación. El financiamiento correspondiente a estas operaciones, tanto del subsidio del bono familiar como de los créditos hipotecarios, cuando los hubiera, también podrá cubrir, total o parcialmente, la adquisición del respectivo terreno.

- b. Para construir, sobre un mismo inmueble y sobre una edificación habitacional existente en él, una segunda edificación, destinadas ambas a dos grupos familiares por relación de consanguinidad, afinidad o parentesco colateral hasta el tercer grado inclusive, generándose una copropiedad sobre el inmueble resultante, equivalente a un derecho del cincuenta por ciento (50%) del inmueble para cada grupo familiar. El inmueble por construir en segunda edificación deberá reunir todas las condiciones y los requisitos que exija la normativa legal vigente. Cada unidad habitacional deberá ser completamente independiente en su habitabilidad.

Los copropietarios estarán en la obligación de compartir y cubrir los gastos futuros que se requieran para la atención de las obras y los servicios necesarios para la estructura de la edificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código Civil, en la presente ley y su reglamentación.

- c. Para comprar una edificación ya existente, en primera y segunda edificación, o ambas, cuando estén destinadas a dos grupos familiares por relación de consanguinidad, afinidad o parentesco colateral hasta el tercer grado inclusive, los cuales

⁶ Dice el artículo 271 del Código Civil de Costa Rica vigente, que: “ Todo propietario tiene el derecho de obligar a sus condueños a contribuir para los gastos de la conservación de la cosa o derecho común, salvo que éstos renuncien la parte que pudiera corresponderles.

tramitarán al unísono sus operaciones de financiamiento, generándose con la compraventa una copropiedad sobre cada inmueble equivalente a un derecho del cincuenta por ciento (50%) para cada grupo familiar. Cada unidad habitacional deberá reunir todas las condiciones y los requisitos que exija la normativa legal vigente, y deberá ser completamente independiente en su habitabilidad. Los Copropietarios estarán en la obligación de compartir y cubrir los gastos futuros que se requieran para la atención de las obras y los servicios necesarios para el mantenimiento de la respectiva estructura, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código Civil, en la presente ley y su reglamentación.

Para los casos previstos en los incisos anteriores, se dará prioridad a los grupos familiares cuyos integrantes se encuentren vinculados por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive y uno de los grupos, al menos, esté formado por adultos mayores ascendientes de uno o varios de los integrantes del otro grupo familiar o esté integrado por madres jefas de hogar. En estos casos, para el adulto o los adultos mayores y de las madres jefas de hogar se aplicará el subsidio especial de bono familiar y medio previsto en la Ley N. ° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, y sus reformas. El BANHVI y las entidades autorizadas de dicho Sistema darán especial prioridad a estos casos (art.2).

División material del inmueble

- Los copropietarios de derechos podrán llevar a cabo la respectiva localización, división material del inmueble o adjudicación del derecho en cualquier momento. El inmueble individualizado soportará las limitaciones de la propiedad y el régimen de habitación familiar por el resto del plazo correspondiente.

En el caso de los copropietarios de los inmuebles a que se refiere la presente ley y cuyos derechos no sean localizables, deberán conservarlos en común durante un período

mínimo de diez años a partir de la formalización de sus operaciones en escritura pública; durante ese tiempo no podrán solicitar que su respectivo derecho se adjudique a alguno de ellos, tampoco podrán solicitar la venta para repartir el precio, sea esta judicial o administrativamente.

Vencido el citado plazo, los copropietarios pueden ampliarlo de mutuo acuerdo por el tiempo que al efecto estimen necesario. Durante el indicado período de diez años, los copropietarios tampoco podrán vender, gravar, arrendar, donar, cambiar en forma total o parcial el destino habitacional, o enajenar en forma alguna el derecho adquirido mediante esta ley, el cual solo podrá ser autorizado por el BANHVI en casos muy calificados, conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

Para los efectos de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, no se otorgará el financiamiento correspondiente tanto del bono familiar como de los créditos hipotecarios, si los hubiera, cuando uno o varios de los copropietarios o futuros copropietarios no acepte conservar en común el inmueble en la forma antes prevista, aun en el caso de que el copropietario no estuviera recibiendo ningún tipo de financiamiento del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

El registro inmobiliario deberá inscribir las anteriores limitaciones, no deberá anotar ni inscribir documentos en violación a lo dispuesto en la presente ley y procederá a la cancelación del asiento de presentación (art.3).

- Los derechos de propiedad a que se refiere la presente ley deberán estar libres de todo tipo de anotaciones y gravámenes judiciales, hipotecarios o administrativos. No se admitirán sobre los inmuebles más garantías hipotecarias que las generadas por la aplicación de la presente ley.

Estos derechos serán inembargables por otros acreedores ajenos durante un plazo de diez años, contado a partir de la presentación ante el registro inmobiliario y sin perjuicio de

la inembargabilidad generada por la vigencia del régimen de patrimonio familiar, el cual deberá ser conservado por sus beneficiarios durante al menos el mismo plazo antes indicado.

Se autoriza a las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda que otorguen créditos hipotecarios necesarios para el financiamiento de las operaciones y las obras a que se refiere la presente ley, con garantía exclusiva del derecho cuyo propietario o propietarios reciban el financiamiento hipotecario, derechos que serán susceptibles de remate judicial de forma individualizada.

La imposición de la hipoteca no requiere del consentimiento o de la autorización de los otros copropietarios ajenos a la operación de crédito; sin embargo, deberá ser informada mediante prueba fehaciente de ello a los otros copropietarios.

En los procesos ejecutivos hipotecarios que se entablen, los otros copropietarios ajenos a la deuda en ejecución serán notificados como terceros interesados (art.4).

- Los derechos de copropiedad a que se refiere la presente ley se someterán al régimen de habitación familiar, sin necesidad de que previamente deban ser localizados.

El registro inmobiliario exigirá la inscripción de las limitaciones sobre la propiedad y del régimen de habitación familiar, no inscribirá ni anotará documentos que no cumplan este requisito y se cancelará el asiento de presentación de estos (art.5).

- Este régimen especial de vivienda de interés social no estará sometido a las regulaciones de la ley de propiedad en condominio (art.6).
- Se hace una reforma al artículo 272 del Código Civil para no permitir que se haga la división de bienes cuando se trate de derechos creados bajo el régimen especial de vivienda de interés social.
- Se modifica el artículo 42 del Código de Familia en la que se establece que en los derechos creados bajo el Régimen Especial de Vivienda de Interés Social

autorizados mediante ley, la vigencia del régimen de habitación familiar será de diez años (art.7).

**Ley 8998
publicada en La Gaceta 210
del 2 de noviembre 2011**

**Semana Nacional
de los Derechos Humanos**

- El objetivo de esta ley es otorgar un espacio de reflexión y observar con una mirada crítica los avances logrados y para toma de conciencia de lo que aún queda por hacer, en el orden de la promoción y eficaz protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales por parte del Estado costarricense, tal y como lo establecen los principios, convenios, tratados internacionales y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos (art.1).
- Se declara la segunda semana del mes de diciembre de cada año como la Semana Nacional de los Derechos Humanos (art.2).
- Se autoriza a la Administración Pública, constituida por el Estado y los demás entes públicos, para que celebren actos conmemorativos relacionados con la Semana Nacional de los Derechos Humanos (art.3).

**Ley No. 9020
publicada en La Gaceta 18
del 25 de enero 2012**

**Creación del Día Nacional
de las Personas
Trabajadoras Domésticas**

- Se declara el último sábado del mes de marzo como el Día Nacional de las Personas Trabajadoras Domésticas, con el objeto de que a este importante grupo de la sociedad costarricense le sea reconocido la especialidad de su trabajo (art.1).
- El Poder Ejecutivo coordinará todo lo relativo al festejo del Día Nacional de las Personas Trabajadoras Domésticas, especialmente en lo relacionado a la publicidad de la celebración, con la finalidad de crear conciencia entre la sociedad sobre la importancia de este trabajo y los aportes a la economía familiar y el respeto de sus derechos laborales (art.2).

**Ley 9026
publicada en La Gaceta 51
del 12 de marzo 2012**

Semana Nacional de la Familia

- Se declara la segunda semana de mayo de cada año como la Semana Nacional de la Familia (art.1).
- Se autoriza a la Administración Pública, constituida por el Estado y los demás entes públicos, para que celebre actos conmemorativos relacionados con la Semana Nacional de la Familia, promocionando y resaltando de manera especial los valores y aportes que esta institución realiza a nuestra sociedad (art.2).

**Ley 9116
publicada en la Gaceta 248
Alcance digital 211
del 24 de diciembre 2012**

**Ley para proteger
el empleo de las personas
saloneras y meseras**

**Derecho a la propina
de personas saloneras y meseras**

Se trata de una modificación que se hace a varios artículos de las leyes que crearon el derecho a propina para las personas trabajadoras de restaurantes, bares, sodas y otros establecimientos análogos.

- Las personas saloneras y meseras que brinden sus servicios en restaurantes, bares, sodas y otros establecimientos donde se preste servicio en mesa, además de su salario pagado por el patrono, será retribuido por el consumidor de la siguiente forma:
 - a. Obligatoriamente en todos los casos, con un diez por ciento (10%) adicional calculado sobre la cuenta de cada mesa sin incluir el impuesto de ventas. Este monto se indicará por separado en la facturación de cada cuenta como “servicio 10%”, por concepto de servicio en mesa.
 - b. Por medio de propina voluntaria, que consistirá en un monto adicional discrecionalmente calculado por el consumidor y entregado directamente a la persona salonera o mesera⁷, como muestra de satisfacción por el servicio recibido. De ninguna forma, el pago de esta propina será obligatorio ni estará contemplado en la facturación del establecimiento.

⁷ Hombres o Mujeres

En ambos casos, por tratarse de retribuciones económicas pagadas por un tercero ajeno a la relación laboral entre la persona salonera o mesera y su patrono, dichas sumas no constituirán parte del salario ni se considerarán para el cálculo y pago de cargas sociales y prestaciones laborales que deba cubrir el patrono.”⁸

- Los patronos no deberán participar del beneficio de ese diez por ciento (10%), no deberán impedir o interferir en el cobro legal de este, por parte de sus trabajadores⁹ ni serán responsables de las obligaciones relativas a ese diez por ciento (10%). Cualquier suma que por ese concepto deje de percibir el trabajador, por causa imputable a patrono, se considerará como una deuda de este con aquel¹⁰.
- El empleador deberá entregar al trabajador¹¹ el monto de lo recaudado por concepto del diez por ciento (10%) de servicio de la siguiente manera: en el plazo de un mes, cuando el pago se haya realizado mediante tarjeta de débito o crédito y, en el plazo de una semana, cuando el pago se haya realizado en dinero efectivo.

En el caso de la propina voluntaria el empleador deberá entregar el monto de lo recaudado al trabajador en el plazo de un mes, cuando el pago se realice mediante tarjeta de débito o crédito (art.3).

- El empleador que retenga el monto de lo recaudado por concepto del diez por ciento (10%) de servicio a su persona trabajadora será sancionado con lo dispuesto en el artículo 223 del Código Penal, el cual cita lo siguiente:

8 Modificación al artículo 1 de la Ley 4946 del 3 de febrero de 1972

9 Personas trabajadoras: hombres y mujeres según lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política

10 Es una modificación al artículo 1 de la Ley 5635 que varió el artículo 4 de la Ley 4946 del 3 de febrero de 1972.

11 Persona trabajadora: mujer u hombre

Apropiación y retención indebidas. Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de lo apropiado o retenido al que, teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble o un valor ajeno, por un título que produzca la obligación de entregar o devolver, se apropiare de ello o no lo entregare o restituyere a su debido tiempo, en perjuicio de otro. Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa, con perjuicio ajeno, la pena se reducirá, a juicio del juez. En todo caso, previamente el imputado será prevenido por la autoridad que conozca del asunto, para que, dentro del término de cinco días, devuelva o entregue el bien, y si lo hiciera no habrá delito, quedando a salvo las acciones civiles que tuviere el dueño. (*) Reformado el artículo 223 por el artículo 1 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, publicada en la Colección de Leyes y Decretos de 1982.

Asimismo, estará absolutamente prohibido al empleador realizar cualquier tipo de deducción al diez por ciento (10%) de servicio por concepto de contribución a los gastos del empleador, así como por concepto de cobro, reposición, reparación, mejoramiento de la vajilla o cualquier otro insumo del restaurante o establecimiento, o por cualquier otro concepto análogo. La violación a esta prohibición estará sancionada según lo dispuesto en el artículo 614 del Código de Trabajo, el cual establece las siguientes sanciones que serán de aplicación a:

Las personas físicas o jurídicas condenadas por haber incurrido en las faltas previstas en el artículo 608 de este Código:

1. De uno a tres salarios
2. De cuatro a siete salarios
3. De ocho a once salarios
4. De doce a quince salarios
5. De dieciséis a diecinueve salarios
6. De veinte a veintitrés salarios

Para fijar la cuantía de las sanciones, se tomará como base el salario mínimo mensual por jornada, aplicable a la actividad específica de la empresa de que se trate, según el decreto de salarios mínimos vigentes al momento en que se haya cometido la falta.

Además, quedará obligado el empleador a pagar las sumas adeudadas debidamente indexadas y los intereses legales correspondientes desde la fecha en que debió haber realizado dicho pago, hasta su efectiva liquidación a la persona trabajadora. La denominación salario base utilizada en esta ley debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337¹².

12 Artículo 2. La denominación “salario base” contenida en los artículos 209,212,216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del “ Oficinista 1” que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito. Dicho salario base registrará durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido. Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

Ley 9157
publicada en la Gaceta Digital 197
del 14 de octubre 2013
Creación del Fondo
para el Financiamiento
de Vivienda para Clase Media

Fondo de Vivienda para clase media

- El objetivo de esta ley es la constitución del Fondo para el Financiamiento de Vivienda para Clase Media (FOFI-VI), en cada una de las entidades públicas bancarias, mutuales, bancos privados y cooperativas de ahorro y crédito supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), con el fin de brindar crédito para primera solución de vivienda a la clase media. Las entidades participantes en los alcances de esta ley deberán ser, sin excepción, entes autorizados en el Sistema Financiero para la Vivienda (art.1).
- Los bancos públicos, las mutuales, las cooperativas y los bancos privados interesados podrán constituir un Fondo de Financiamiento de Vivienda para Clase Media (FOFI-VI), que brinde crédito a la clase media, a fin de ofrecerle una primera solución a sus necesidades de vivienda. Las entidades mencionadas en esta ley, informarán, asesorarán y divulgarán los alcances de este Fondo, con el fin de que sea de conocimiento público (art.2).
- Los recursos crediticios se podrán destinar a los siguientes propósitos:
 - a. Compra de primera solución de vivienda.
 - b. Compra de lote y construcción de primera solución de vivienda.
 - c. Construcción de primera solución de vivienda en lote propio.

- d. Remodelación o mejoras en la vivienda de primera solución (art.4).
- Podrán acceder a estos créditos, las personas físicas que reúnan las siguientes condiciones:
 - a. El núcleo familiar cuyo ingreso familiar total no exceda el límite mayor de diez salarios mínimos mensuales de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción, conforme al Reglamento del Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI), de la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas.
 - b. Que el monto de la solución de vivienda no sobrepase el límite establecido por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) para el Grupo Dos, a partir de su reglamentación de evaluación de deudores o la que llegara a sustituirla. Se entenderá por Grupo Dos aquellos deudores cuya suma de los saldos totales adeudados al banco es menor o igual al límite que fije el superintendente general de entidades financieras (¢65.000.000 según acuerdo de la SUGEF 1-05, en marzo 2012 y 2011). Dicho monto deberá incluir tanto el valor del lote como el de la construcción. Este indicador se ajustará anualmente a partir de los ajustes que la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) realice en esa materia.
 - c. Que el núcleo familiar solicitante de crédito adquiriera también un seguro de desempleo. Para el cumplimiento de tal fin, las entidades financieras deberán implementar las acciones necesarias (art.5).
 - Las operaciones crediticias otorgadas al amparo de esta ley estarán exentas del pago de los honorarios de notario y avalúos. Para tal fin, las entidades crediticias que trabajen al amparo de esta ley tendrán que tomar las previsiones del caso (art.7).

- Se autoriza al Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) para que otorgue avales a las familias con ingresos entre cuatro y diez salarios mínimos, hasta un quince por ciento (15%), como máximo, del financiamiento otorgado por las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda ... (art..8).

Ley 9162
publicada en la Gaceta 182
del 23 de setiembre 2013
Expediente Digital
Único de Salud

Expediente Digital Único de Salud

- La finalidad de esta ley consiste en establecer el ámbito y los mecanismos de acción necesarios para el desarrollo del proceso de planeamiento, financiamiento, provisión de insumos y recursos e implementación del expediente digital único de salud, desde una perspectiva país.

Para dicho fin, se entiende por expediente digital único de salud el repositorio de los datos del paciente en formato digital, que se almacenan e intercambian de manera segura y puede ser accedido por múltiples personas usuarias autorizadas. Contiene información retrospectiva, concurrente y prospectiva, y su principal propósito es soportar de manera continua, eficiente, con calidad e integralidad la atención de cuidados de salud (art.1).

- Se declara de interés público y nacional el proyecto del expediente digital único de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, incluidas sus fases de planeamiento,

diseño, ejecución, implementación y operación, así como los aspectos relativos a su financiamiento, provisión de recursos e insumos (art.2).

- Son objetivos de esta ley:
 - a. Fortalecer la garantía constitucional del derecho a la vida y a la salud de los y las habitantes de la República, por medio del desarrollo y la creación del expediente digital único de salud en beneficio de todas las personas, incrementando la calidad de los servicios de salud que recibe la población.
 - b. Avanzar hacia la universalidad en el acceso a los servicios médicos de calidad, bajo una integración funcional de las instituciones públicas del sector salud.
 - c. Que cada persona tenga un expediente electrónico con la información de toda la historia de atención médica, con las características de disponibilidad, integridad y confidencialidad.
 - d. Reducir la brecha de equidad existente en la prestación de servicios de salud en las diversas regiones del país.
 - e. Promover la interoperabilidad de la información, el procesamiento, la confidencialidad, la seguridad y el uso de estándares y protocolos entre las distintas entidades del sector salud, de forma tal que se tenga acceso seguro y oportuno a la información de las personas que requieren atención, conforme a los principios del consentimiento informado y la autodeterminación informativa (art.3).
- Esta ley es de orden público, sus disposiciones son irrenunciables y es de aplicación obligatoria en todos los procesos vinculados al desarrollo, implementación y uso del expediente digital único de salud y las acciones realizadas por los involucrados que correspondan (art.4).

- Toda información contenida en el expediente digital único de salud se considera información privada que contiene datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de dichos datos y el responsable de la base de datos deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Dichas medidas deberán incluir, al menos, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual para garantizar la protección de la información almacenada.

El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligadas al secreto profesional o funcional, aun después de finalizada su relación con la base de datos (art.11).

De acuerdo a su transitorio único la Caja Costarricense del Seguro Social tendrá cinco años, a partir de la vigencia de la presente ley, para asegurar el cumplimiento en todo el territorio nacional de los objetivos dispuestos por esta ley. Se entenderá que hasta los primeros tres años de ese quinquenio serán para la implementación en el primer nivel de atención y que al final de los cinco años deberá estar implementado el expediente digital único de salud en el nivel hospitalario.

**Ley 9161
publicada en la Gaceta Digital 182
del 23 de setiembre 2013**

**Reforma de la Ley No. 8204,
Ley sobre Estupefacientes,
sustancias psicotrópicas,
drogas de uso no autorizado,
actividades conexas,
legitimación de capitales
y financiamiento al terrorismo
del 26 de diciembre 2001**

**Fijación de la pena y condiciones para
mujeres en la Ley de Estupefacientes**

Se adiciona un artículo 77 bis a la Ley sobre Estupefacientes, en la que se fija una pena de tres a ocho años de prisión, cuando una mujer sea autora o participe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a. Se encuentre en condición de pobreza.
- b. Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.
- c. Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.
- d. Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.

En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez (a) competente o el juez (a) de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena

impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión (artículo único).

Leyes para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres





**Ley No. 8925
publicada en la Gaceta 43
del 2 de marzo 2011**

**Reforma de varios artículos
de la Ley contra la Violencia
Doméstica, No. 7586
del 10 de abril 1996**

**Protección contra
la Violencia Doméstica**

En las modificaciones a la Ley contra la Violencia Doméstica se amplía para que los Juzgados Mixtos o de Contravenciones fijen las medidas de protección, en aquellos lugares donde no existan Juzgados Especializados y por los Juzgados Penales, en el caso que los juzgados estén imposibilitados para otorgarlas. Los principales cambios a la Ley No.7586 son:

- En el artículo 1 de la Ley No.7586 se amplía la protección de las víctimas de abuso sexual intrafamiliar.
- En cuanto al artículo 3 relacionado con las medidas de protección se establece limitar el acercamiento de la persona agresora al domicilio de la persona agredida y el deber de informar en 24 horas a la autoridad judicial la dirección exacta de su nueva residencia o cada vez que cambie a residir en otro lugar.
- Se reforma el artículo 4 al establecer que la duración de las medidas de protección se mantiene por un año, salvo que se levante o modifique por resolución judicial. Se obliga al Poder Judicial a crear un registro confidencial y de su uso exclusivo con los nombres y la información de la persona a las que se le imponga medidas de protección.

- En el artículo 12 se establece la posibilidad de celebrar una comparecencia cuando sea solicitada por la presunta persona agresora para evacuar pruebas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto inicial
- Se establece la obligación de la policía administrativa de vigilar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, por todos los medios que sean necesarios.
- Se establece la responsabilidad de los órganos públicos que forman parte del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, de acuerdo a sus competencias, brindar un acompañamiento integral a las personas víctimas de violencia que les permita mejorar su situación, así como la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida. El Instituto Nacional de las Mujeres debe brindar asesoramiento para el cumplimiento de este fin.
- Además se reforma el artículo 17 de la Ley No. 7586, el cual plantea que el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) le ofrecerá a las víctimas los servicios de acompañamiento, asesoramiento jurídico y representación legal necesarios para realizar los trámites contemplados en esta Ley. Con este último propósito, el INAMU podrá intervenir en el procedimiento, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas y representarlas legalmente con las mismas facultades y atribuciones otorgadas a la Defensa Pública en materia penal.

**Ley No. 8929
publicada en la Gaceta 60
del 25 de marzo 2011**

**Modificación de los artículos
22 y 25 de la Ley No. 8589,
Penalización de la Violencia
contra las Mujeres**

**Penalización de la Violencia
contra las Mujeres**

En la exposición de motivos que modifica esta ley, se estableció que la misma tiene como objetivo restablecer dos normas anuladas por la Sala Constitucional, corrigiendo las inconstitucionalidades señaladas en el voto constitucional 2008-15447, cuya inaplicabilidad tuvo un impacto concreto en la vida de las mujeres, ya que la aplicación de los artículos 22 y 25, maltrato y violencia emocional representaba el 39.8% y el 33.72% respectivamente de las denuncias interpuestas hasta el III trimestre del 2008 (12.257 de las 17.971 presentadas). Con el nuevo texto para el delito de maltrato, se procura la protección de las mujeres que sufren agresiones por su pareja y que actualmente están contenidas en la contravención de lesiones levisimas y el delito de lesiones leves.

La variación que se introduce consiste en convertir la contravención a delito y elevar la pena de ambas conductas típicas; además, es importante señalar que en la redacción propuesta, no se requiere que la víctima sufra de una incapacidad, ni demostrar daño en la salud o el cuerpo de la mujer, como consecuencia de la acción típica, ni que la

acción sea reiterada, por cuanto en la práctica esto genera un problema probatorio en perjuicio de las víctimas. Las conductas sancionadas en este artículo, no encuadran dentro de los delitos de lesiones graves ni gravísimas, previstos en el Código Penal.

En lo referente a la propuesta para sustituir el tipo de violencia emocional, se hizo la redacción con la inclusión de verbos definitorios de conductas ilícitas que abarquen un mayor número de situaciones, sin desproteger la salud emocional; para ello se tomaron en cuenta como apoyo antecedentes jurisprudenciales que en forma reiterada han interpretado algunos términos incluidos en otros tipos penales cuya constitucionalidad ha sido expresamente avalada. Con la redacción propuesta, se reúnen los requisitos de una tipicidad cerrada pero inclusiva del bien jurídico tutelado originalmente.¹³

Contenido de la reforma a la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres

Maltrato a una mujer

- Se modifica el artículo 22 de la Ley No. 8589 al establecer lo siguiente:

A quien por cualquier medio golpee o maltrate físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de he-

¹³ Exposición de motivos proyecto de ley 17499 presentada por varios diputados, Comisión de la Mujer, Asamblea Legislativa San José Costa Rica, 3 de setiembre 2009

cho declarada o no, sin que incapacite para sus ocupaciones habituales, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año.

Si de la acción resulta una incapacidad para sus labores habituales menor a cinco días, se le impondrá pena de seis meses a un año de prisión.

A quien cause daño en el físico o a la salud de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, que le produzca una incapacidad para sus ocupaciones habituales por un tiempo mayor a cinco días y hasta por un mes, se le impondrá pena de prisión de ocho meses a dos años.

Ofensas a la dignidad

- Se reforma el artículo 25 de la Ley No. 8589 para sancionar con pena de prisión de seis meses a dos años, al que ofenda de palabra en su dignidad o decoro, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio o en unión de hecho declarada o no.

Ley 9095
publicada en La Gaceta No. 28
Alcance Digital 27
del 8 de febrero 2013

Ley contra la Trata de Personas
y Creación de la Coalición
Nacional contra el Tráfico
Ilícito de Migrantes y la Trata
de Personas (CONATT)

Protección contra la Trata de Personas

- Los fines de la presente ley son:
 - a. Promover políticas públicas para el combate integral de la trata de personas.
 - b. Propiciar la normativa necesaria para fortalecer la sanción de la trata de personas y sus actividades conexas.
 - c. Definir un marco específico y complementario de protección y asistencia a las víctimas de trata de personas y sus dependientes.
 - d. Impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de la trata de personas (art.1).
- Para la aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:
 - a. **Principio de igualdad y no discriminación:** independientemente del proceso judicial o administrativo que se lleve a cabo para la investigación del delito de trata de personas, las disposiciones contenidas en esta ley deberán aplicarse de manera tal que se garantice el respeto de los derechos humanos de las personas víctimas de este delito, sin discriminación alguna por motivos de etnia,

condición de discapacidad, sexo, género, edad, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad, posición económica o cualquier otra condición social o migratoria.

- b. **Principio de protección:** se considera primordial la protección de la vida, la integridad física y sexual, la libertad y la seguridad de las personas víctimas del delito de la trata de personas, los testigos del delito y las personas dependientes de la víctima, que se encuentren bajo amenaza, sin que sea requisito para otorgar la protección la colaboración de la víctima con la investigación o la presentación de la denuncia. Cuando la víctima sea una persona menor de edad debe tomarse en cuenta el interés superior de esta, así como todos sus derechos fundamentales dispuestos en la normativa vigente. La presente ley contempla un enfoque integral y diferenciado según las necesidades de cada víctima y sus dependientes, así como las competencias de cada institución involucrada.
- c. **Principio de proporcionalidad y necesidad:** las medidas de asistencia y protección deben aplicarse de acuerdo con el caso en particular, y las necesidades especiales de las personas víctimas y de los dependientes de esta previa valoración técnica.
- d. **Principio de confidencialidad:** toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las víctimas del delito de la trata de personas, sus dependientes y testigos del delito serán de carácter confidencial, por lo que su utilización deberá estar reservada exclusivamente para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas, tanto públicas como privadas, así como a todos los medios de comunicación colectiva y redes sociales.

- e. **Principio de no victimización:** en los procesos que regula esta ley debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la víctima, incluyendo la exposición ante los medios de comunicación colectiva y las redes sociales.
- f. **Principio de participación y de información:** la información se emitirá de forma clara, precisa y en idioma comprensible. Las opiniones y las necesidades específicas de las víctimas deben ser consideradas cuando se tomen decisiones que las afecten. En el caso de las personas menores de edad, el derecho de expresión debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, atendiendo siempre a su interés superior.
- g. **Interés superior de la persona menor de edad:** en estricto apego a lo que establece la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y el Código de la Niñez y la Adolescencia, en toda acción pública o privada que involucre a una persona menor de edad debe prevalecer su interés superior, el cual le garantiza respeto a sus derechos con la atención y protección adecuadas. La determinación del interés superior está dada a partir de la condición de sujeto activo de los derechos y las responsabilidades que tiene la persona menor de edad, su edad, el grado de madurez, la capacidad de discernimiento y las demás condiciones personales, las condiciones socioeconómicas donde se desenvuelve y la correspondencia entre el interés individual y el social. Le corresponde al Patronato Nacional de la Infancia asumir la atención, protección y asistencia de la persona menor de edad, de acuerdo con su mandato constitucional.
- h. **Principio de dignidad humana:** la persona víctima tiene derecho a un trato justo e igualitario con el debido respeto a su dignidad humana, especialmente en lo relativo a su autonomía personal e integridad física, sexual, emocional, moral y psicológica (art.2).

- Esta ley se aplica al combate integral de todas las formas de trata de personas y actividades conexas, sea nacional o transnacional, esté o no relacionada con el crimen organizado, y al abordaje integral de las personas víctimas de este delito y sus dependientes previa valoración técnica. En el caso de personas menores de edad se deben atender las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y la legislación conexas nacional e internacional (art.3).
- Constituyen fuentes de interpretación de esta ley todos los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos vigentes en el país o cualquiera que se ratifique en esta materia, los cuales, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas, privan sobre la Constitución Política. En particular, serán fuentes de interpretación de esta ley:
 - a. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo 2000). Ley N.º 8302, de 12 de setiembre de 2002, publicada en La Gaceta N.º 123, de 27 de junio de 2003.
 - b. El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ley N.º 8315, de 26 de setiembre de 2002, publicada en La Gaceta N.º 212, de 4 de noviembre de 2002.
 - c. El Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo. Ley N.º 4229, de 11 de diciembre de 1968, publicada el 17 de diciembre de 1968.
 - d. La Convención Internacional contra la Esclavitud y la Convención Suplementaria contra la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.
 - e. El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley N.º 4229, de 11 de diciembre de 1968, publicada el 17 de diciembre de 1968.

- f. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Ley N.º 3844, de 16 de diciembre de 1966, publicada en La Gaceta, de 7 de enero de 1967.
- g. La Convención y el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Ley N.º 8089, de 6 de marzo de 2001, publicada en La Gaceta del 1 de agosto de 2001.
- h. La Convención de los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Ley N.º 8172, de 7 de diciembre de 2001, publicada el 11 de febrero de 2002.
- i. El Protocolo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ley N.º 6079, de 29 de agosto de 1977, publicada el 5 de octubre de 1977.
- j. El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. Ley N.º 8459, de 12 de octubre de 2005, publicada el 25 de noviembre de 2005.
- k. El Estatuto de la Corte Penal Internacional. Ley N.º 8083, de 7 de febrero de 2001, publicada el 20 de marzo de 2001.
- l. La Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- m. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Ley N.º 4534, de 23 de febrero de 1970, publicada el 14 de marzo de 1970.
- n. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará”. Ley N.º 7499, de 2 de mayo de 1994, publicada el 28 de junio de 1995.

- o. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Ley N.º 7948, de 22 de noviembre de 1999, publicada el 8 de diciembre de 1999.
 - p. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ley N.º 8661, de 19 de agosto de 2008, publicada el 29 de setiembre de 2008.
 - q. La Convención Interamericana contra el Tráfico Internacional de Menores. Ley N.º 8071, de 14 de febrero de 2001, publicada el 21 de mayo de 2001.
 - r. La Convención Interamericana sobre Restitución de Menores. Ley N.º 8032, de 19 de octubre de 2000, publicada el 10 de noviembre de 2000 (art.4).
- Por trata de personas se entenderá el promover, facilitar o favorecer la entrada o salida del país o el desplazamiento, dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación o servidumbre, ya sea sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad forzada, extracción ilícita de órganos o adopción irregular (art.5).
 - Para efectos de esta ley son actividades conexas de la trata de personas: el embarazo forzado, la actividad de transporte, el arrendamiento, la posesión o la administración de casas de habitación y locales con fines de trata de personas, la demanda por parte del cliente explotador de los servicios realizados por la víctima, así como otras actividades que se deriven directamente de la trata de personas (art.6).
 - Para los efectos de la presente ley se definen los términos siguientes:

- a. **Adopción irregular:** la que se produce sin mediar los presupuestos establecidos en la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.
- b. **Arrendante:** quien por una contraprestación permite el uso y aprovechamiento de un bien de su propiedad o que tiene a cargo.
- c. **Arrendatario:** quien paga por el uso y aprovechamiento de un bien o propiedad de otra persona o personas.
- d. **Combate integral:** acciones orientadas a intervenir, prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, así como las medidas tomadas para atender y proteger a sus víctimas y dependientes.
- e. **Dependientes:** personas que dependen directamente de la víctima de trata de personas y se encuentran bajo riesgo inminente relacionado con este delito, sin importar si son mayores o menores de edad. Esta dependencia se determinará previa valoración técnica del Equipo de Respuesta Inmediata.
- f. **Desarraigo:** toda acción orientada a separar a una persona del lugar o medio donde ha vivido, donde ha tenido su círculo familiar y/o los vínculos afectivos y culturales.
- g. **Desplazamiento interno:** traslado permanente o temporal de una o más personas de su lugar habitual de residencia y/o de la actividad económica hacia otro diferente dentro de los límites del territorio nacional, sin que medie una relación específica de distancia.
- h. **Engaño:** crear hechos total o parcialmente falsos para hacer creer a una persona algo que no es cierto.
- i. **Embarazo forzado:** toda acción orientada a promover, facilitar o realizar el embarazo de una mujer, mayor o menor de edad, con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro

tipo con la venta del producto del embarazo, así como de cualquiera de sus órganos, tejidos, fluidos y demás componentes anatómicos.

- j. **Esclavitud:** situación y condición social en la que se encuentra una persona que carece de libertad y derechos por estar sometida de manera absoluta a la voluntad y el dominio de otra.
- k. **Explotación:** obtención de un beneficio económico o de otro tipo para el explotador o para terceros, mediante la participación o el sometimiento de una o más personas por fuerza o engaño a cualquier tipo de acto o estado que lesione o anule sus derechos humanos fundamentales tutelados en los instrumentos nacionales e internacionales sobre la materia.
- l. **Extracción ilícita de órganos:** sustracción de uno o más órganos humanos sin aplicar los procedimientos médicos y jurídicos legalmente establecidos.
- m. **Matrimonio forzado o servil:** toda práctica en virtud de la cual una persona, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, madres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas. El matrimonio forzado o servil también se produce cuando una persona contrae matrimonio y es sometida a explotación.
- n. **Medidas de atención primaria:** acciones inmediatas que se dirigen a brindar atención y protección a una persona víctima del delito de trata y se refieren específicamente a la asistencia que se le debe brindar en necesidades básicas, alojamiento seguro, atención integral de salud, asesoría legal y medidas de protección física.
- o. **Medidas de atención secundaria:** acciones a corto, mediano y largo plazo dirigidas a facilitar el proceso de atención, protección de la persona víctima del delito de trata y sus dependientes previa valoración técnica.

ca, lo que incluye, cuando corresponda, la repatriación voluntaria a su país de origen o residencia, o su reasentamiento en un tercer país. En caso de que la persona víctima decida quedarse en nuestro país, estas medidas incluyen asistencia económica, acceso al trabajo y la educación formal y vocacional, definición del estatus migratorio y dotación de la documentación, asistencia médica y psicológica prolongada, cuando se requiera; lo anterior, en procura de la adecuada reintegración social. Estas medidas serán determinadas por el personal especializado de los organismos a cargo de la acreditación y atención de víctimas del delito, que se definirán tanto en la presente ley como en su reglamento.

- p. **Mendicidad forzada:** persona que es obligada por otra a pedir dinero para beneficio del tratante o de terceros. El consentimiento para llevar a cabo la mendicidad no es válido en caso de personas menores de edad, adultas mayores o con discapacidad, o bajo cualquier otra situación de vulnerabilidad.
- q. **Poseedor:** quien sin ostentar la condición de propietario de un bien lo tiene a su cargo o en posesión.
- r. **Plataforma de servicios:** programas y servicios que ofrece el Estado mediante las instituciones que lo conforman.
- s. **Prácticas análogas a la esclavitud:** incluye la servidumbre por deudas, la servidumbre laboral (de la gleba), los matrimonios forzados o serviles y la entrega de personas menores de edad, para su explotación sexual o laboral.
- t. **Prevención:** es la aplicación de todas aquellas acciones de preparación, delimitación, planificación y ejecución encaminadas a anticipar, disminuir e impedir el fenómeno de la trata de personas, en sus diferentes modalidades.

- u. **Prostitución forzada:** situación en la cual la persona víctima es manipulada u obligada a ejecutar actos que involucran su cuerpo, para satisfacer deseos sexuales de otras personas, con o sin remuneración por ello.
- v. **Reintegración:** proceso ordenado, planificado y consensuado con la persona víctima de trata, que tiene como objetivo facilitar su recuperación integral y retorno a la vida en sociedad con pleno disfrute de sus derechos humanos.
- w. **Restitución de derechos:** comprende el disfrute de los derechos humanos de la persona víctima sobreviviente de la trata, en especial la vida en familia, el regreso al lugar de residencia, cuando sea seguro, y la reintegración al trabajo, incluida la posibilidad de formación continua, el apoyo psicológico y la devolución de los bienes que le fueran sustraídos como resultado de la acción de las tratantes o los tratantes.
- x. **Servidumbre:** estado de dependencia o sometimiento de la voluntad en el que la persona victimaria induce, explota u obliga a la persona víctima de este delito a realizar actos, trabajos o a prestar servicios con el uso del engaño, amenazas y otras formas de violencia.
- y. **Situación de vulnerabilidad:** cualquier circunstancia en la cual el individuo no tiene otra alternativa que someterse a la situación.
- z. **Trabajo o servicio forzado:** es el exigido a una persona bajo la amenaza de un daño o el deber de pago de una deuda espuria o por engaño.
- aa. **Transportista:** es una persona física o jurídica que promueve, facilita o ejecuta el traslado de bienes y personas por la vía terrestre, aérea, fluvial o marítima, y que para efectos de esta ley ese traslado se utiliza para la comisión del ilícito de trata de personas o sus actividades conexas.
- ab. **Víctima de la trata de personas:** persona que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o

mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, a consecuencia del delito de trata de personas y actividades conexas, sea nacional o extranjera (art.7).

- Se crea la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, que en adelante se denominará la Coalición o por sus siglas CONATT, cuya integración y funciones se regirán por lo dispuesto en la presente ley y su reglamento (art.8).
- La Coalición será la responsable de promover la formulación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de políticas públicas nacionales, regionales y locales, para la prevención del tráfico ilícito y la trata de personas, la atención y protección de las víctimas, y la persecución y sanción de los responsables, lo que incluye la revisión de la normativa nacional y su adecuación a los compromisos internacionales contraídos por el Estado costarricense, y la capacitación y especialización del recurso humano institucional. Asimismo, le compete la valoración de los proyectos que serán sujetos de recibir presupuesto del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (FONATT), creado por la presente ley (art.9).
- La Coalición estará integrada por el jerarca o la jerarca o su representante, de las siguientes instituciones:
 - a. La Caja Costarricense de Seguro Social. Ejes de atención y prevención.
 - b. El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Ejes de atención y prevención.
 - c. La Dirección General de Migración y Extranjería. Ejes de atención, prevención, procuración de justicia y de información, análisis e investigación.
 - d. La Dirección General de Tránsito. Eje de prevención.
 - e. Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional. Eje de información, análisis e investigación.

- f. La Fiscalía General de la República. Ejes de procuración de justicia y de información, análisis e investigación.
- g. El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia. Ejes de atención y prevención.
- h. El Instituto Costarricense de Turismo. Eje de prevención.
- i. El Instituto Mixto de Ayuda Social. Ejes de atención y prevención.
- j. El Instituto Nacional de Aprendizaje. Ejes de atención y prevención.
- k. El Instituto Nacional de las Mujeres. Ejes de atención, prevención y procuración de justicia.
- l. El Ministerio de Educación Pública. Eje de prevención.
- m. El Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública. Ejes de atención, prevención e información, análisis e investigación.
- n. El Ministerio de Justicia y Paz. Eje de prevención.\
- o. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Ejes de atención y de información, análisis e investigación.
- p. El Ministerio de Salud. Ejes de atención y prevención.
- q. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Ejes de atención y prevención.
- r. La Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito. Eje de atención.
- s. El Organismo de Investigación Judicial. Ejes de procuración de justicia y de información, análisis e investigación.
- t. El Patronato Nacional de la Infancia. Ejes de atención y prevención.

u. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial. Ejes de prevención y procuración de justicia.

Las funciones de cada institución dentro de la Coalición serán definidas en el reglamento de la presente ley (art.10).

- Pueden asistir como observadores a las sesiones de la Coalición representantes de cualquier institución pública, de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), del Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), así como otros representantes de organismos internacionales y de organizaciones sociales relacionados con la materia, que sean invitados por la CONATT (art.11).
- Las comisiones técnicas permanentes ejercerán las siguientes funciones, de la forma que se establezca en el reglamento de esta ley:
 - a. Proponer, dirigir, impulsar, coordinar y supervisar la implementación, el seguimiento, la actualización y la ejecución de la política nacional contra la trata de personas y sus actividades conexas, mismo que contemplará las siguientes áreas de acción:
 - 1.Promover la prevención.
 - 2.Facilitar la atención integral de las víctimas.
 - 3.Velar por la protección de las víctimas.
 - 4.Coadyuvar a la adecuada represión.
 - 5.Impulsar políticas públicas de persecución criminal.
 - 6.Propiciar el fortalecimiento de la información, la investigación y el análisis en los casos de trata de personas.
 - 7.Mejorar y fortalecer la coordinación interinstitucional de las entidades responsables del combate integral contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

- b. Recomendar la suscripción y ratificación de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra la trata de personas.
- c. Revisar el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales que Costa Rica haya suscrito en materia de derechos humanos, así como los relacionados con la trata de personas y actividades conexas.
- d. Participar en las reuniones de los organismos internacionales correspondientes en materia de trata de personas e intervenir en la aplicación de los acuerdos derivados de ellas; en especial, los relacionados con la trata de personas y los temas afines a la Coalición.
- e. Brindar asistencia técnica a organismos públicos y privados que desarrollen programas, proyectos o cualquier otro tipo de actividades de prevención, atención y protección a las víctimas de la trata de personas y migrantes afectados a consecuencia del delito de tráfico ilícito de migrantes, previa coordinación con las instituciones rectoras involucradas al efecto.
- f. Impulsar la profesionalización, sensibilización y capacitación de los funcionarios públicos y privados de los organismos relacionados con el Plan Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes.
- g. Promover la creación de redes interinstitucionales a nivel local y regional, para que ejecuten acciones e impulsen políticas para la prevención, protección, atención, represión y sanción, en materia de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.
- d. Velar por la incorporación de acciones de prevención, atención, protección, información, capacitación y otras relacionadas con la trata de personas en los planes anuales operativos de las instituciones.
- e. Promover el desarrollo de servicios y programas oportunos, tanto públicos como privados,

orientados a brindar asistencia directa a las personas víctimas de trata y afectados por el tráfico ilícito de migrantes, de conformidad con lo dispuesto en los protocolos respectivos que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

- f. Desarrollar y ejecutar campañas de sensibilización, educación y orientación a la ciudadanía, especialmente hacia las poblaciones más vulnerables, para prevenir el desarrollo de este tipo de criminalidad y la victimización de las personas afectadas.
 - g. Formular y dar seguimiento al Plan Nacional Estratégico contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes de la CONATT.
 - h. Revisar y referir a la CONATT los respectivos informes financieros y contables, con fundamento en la reglamentación de la presente ley.
 - i. Revisar y recomendar a la CONATT la aprobación o denegación de los proyectos de las diversas instituciones públicas, entidades, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales.
 - j. Informar a la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería los proyectos aprobados, según lo establecido en la presente ley.
 - k. Otras que esta ley y su reglamento dispongan (art.12).
- La estructura de la Coalición estará compuesta de la siguiente manera:
 - a. La Coalición en pleno: estará integrada por los jefes de las instituciones que la conforman o sus representantes formalmente designados. Sus acuerdos se tomarán por mayoría simple.
 - b. La Secretaría Técnica de la CONATT: es la instancia de coordinación y representación a nivel

nacional y regional de la CONATT adscrita a la Dirección General de Migración y Extranjería.

- c. Las comisiones técnicas, permanentes o especiales que se establezcan en el reglamento de esta ley.
 - d. Equipo de Respuesta Inmediata: es un cuerpo especializado para la atención primaria de las personas afectadas por la trata de personas (art.13).
- Estará a cargo de la Dirección General de Migración y Extranjería, siendo su máximo representante el director o la directora general, quien a su vez preside la CONATT. La Dirección General de Migración y Extranjería, con el apoyo de las demás instituciones que integran la CONATT estipuladas en esta ley, aportarán a nivel técnico y operativo lo necesario para el funcionamiento adecuado de la Secretaría Técnica, de acuerdo con sus competencias respectivas (art.14).
 - La Secretaría Técnica velará por la adecuada coordinación técnica, política y administrativa de la CONATT y las comisiones técnicas que se establezcan en el reglamento de esta ley (art.15).
 - El Gobierno de Costa Rica, mediante la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, establecerá las medidas necesarias para la articulación de una política nacional de prevención y combate integral de la trata de personas y sus actividades conexas, así como la atención y protección de sus víctimas como parte de la política criminal preventiva y sancionatoria del Estado.

El Estado adoptará esta política mediante decreto ejecutivo. Las acciones estratégicas de dicha política que competan a las autoridades de otras ramas u entes autónomos, instituciones estatales, no estatales, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales y que por su naturaleza no puedan ser dictadas por decreto ejecutivo, serán adoptadas por el nivel jerárquico superior de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente y serán incorporadas

en los planes operativos de las diferentes instituciones del Gobierno de Costa Rica.

Los objetivos de la política nacional contra la trata de personas serán los siguientes:

- a. Promover, garantizar y coordinar políticas públicas para la prevención de la trata de personas.
- b. Propiciar la normativa necesaria para fortalecer la investigación y sanción del delito de trata de personas.
- c. Definir un marco específico y complementario de protección y asistencia a las víctimas de trata de personas y sus dependientes.
- d. Impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de trata de personas.

Otros objetivos que se consideren necesarios(art.16).

- La Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas elaborará, implementará por medio de sus instituciones y dará seguimiento a las diferentes acciones estratégicas contenidas en la política nacional, en coordinación con las instituciones estatales, no estatales, organizaciones de la sociedad civil y los organismos internacionales, de acuerdo con sus competencias y el apoyo que brinden a la lucha contra la trata de personas (art.17).
- Las acciones estratégicas contenidas en la Política Nacional se formularán de acuerdo con los siguientes ejes:
 - a. Eje de atención y protección a víctimas.
 - b. Eje de prevención.
 - c. Eje de procuración de justicia.
 - d. Eje de información, análisis e investigación.
 - e. Eje de coordinación institucional.

Cada uno de estos ejes tomará en cuenta las acciones de cooperación nacional e internacional, así como de evaluación y seguimiento respectivo (art.18).

- Se crea el Equipo de Respuesta Inmediata, que en adelante se denominará ERI, bajo la coordinación de la Secretaría Técnica. Su integración y funciones se registrarán por lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

El ERI es un cuerpo especializado interinstitucional para la activación de medidas de atención primaria de las personas víctimas de la trata y sus dependientes (art.19).

El ERI estará integrado por una persona representante de las siguientes entidades, mediante designación formal y dos suplentes:

- a. La Caja Costarricense de Seguro Social.
- b. El Instituto Nacional de las Mujeres.
- c. El Ministerio de Seguridad Pública: Dirección General de Fuerza Pública.
- d. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- e. El Ministerio Público: Oficina de Atención y Protección de la Víctima del Delito y la Fiscalía Especializada en el Delito de Trata de Personas.
- f. El Organismo de Investigación Judicial.
- g. El Patronato Nacional de la Infancia.
- h. La Policía Profesional de Migración.
- i. La Secretaría Técnica de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas.

También serán invitados a participar cuando sea requerido por el ERI, en calidad de asesores técnicos y cooperantes, representantes de las diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y de organismos tanto nacionales como internacionales (art.20).

- El ERI debe convocar, por la naturaleza del caso en particular, a las instituciones necesarias para brindar atención integral en el caso de las personas sobrevivientes víctimas de trata (art.21).
- El jerarca o la jerarca de cada una de las instancias públicas indicadas en el artículo 20 designará una persona representante propietaria y dos suplentes con conocimientos técnicos especializados en materia de trata de personas, que mantendrá sus funciones por un período de dos años prorrogables, de manera que se garantice la continuidad de las acciones del ERI (art 22).
- El ERI tendrá potestad para desarrollar su trabajo en todo el territorio nacional. De ser necesario, el ERI coordinará la constitución de equipos regionales de respuesta inmediata de acuerdo con el crecimiento de la demanda de atención (art.23).
- Las funciones del ERI serán las siguientes:
 - a. Recibir y dar respuesta a todas las posibles situaciones de trata de personas que le sean referidas en el marco de sus atribuciones.
 - b. Ejecutar las acciones de intervención inmediata requeridas para garantizar la atención, protección y seguridad de las personas que se sospeche sean víctimas de trata, así como de aquellas debidamente acreditadas como tales, en coordinación con las autoridades competentes u otras instancias.
 - c. Identificar, mediante un proceso de valoración técnica especializada, las situaciones de trata de personas puestas en su conocimiento y procurar el acceso de las víctimas a las medidas de atención primaria.
 - d. Acreditar, mediante resolución técnica razonada, la condición de víctima de trata de personas, a efectos de que pueda tener acceso a la plataforma de servicios integrales para las víctimas sobrevivientes de este delito. La acreditación deberá dictarse en un plazo no mayor a los siete

días hábiles desde su conocimiento, mediante mayoría simple de los integrantes del ERI.

- e. Coordinar el acceso inmediato y sin restricciones al proceso de identificación y documentación de las presuntas víctimas.
 - f. Coordinar medidas de protección migratoria para las víctimas no nacionales.
 - g. Cualquiera otra que sea necesaria para garantizar la protección y seguridad de las personas víctimas sobrevivientes (art.24).
- Para el eficaz cumplimiento de sus responsabilidades y para garantizar una respuesta inmediata, los integrantes del ERI estarán sujetos al régimen de disponibilidad que les permita capacidad de respuesta las veinticuatro horas del día, así como facilidades de comunicación, transporte y seguridad policial (art.25).
 - Toda información relacionada con los expedientes administrativos de las personas víctimas de trata, por su naturaleza tendrá carácter confidencial y será de manejo exclusivo de las personas integrantes del ERI que estén a cargo del caso, y así será declarado. La Secretaría Técnica mantendrá un total control sobre el acceso a este tipo de información. El mismo deber de confidencialidad aplica para otras personas que tengan acceso a esta información (art.26).
 - El manejo de la información, así como su confidencialidad, es responsabilidad de cada una de las instituciones y organizaciones integrantes de la Coalición, así como de los diferentes cuerpos especializados que abordan el tema, incluidos en la presente ley (art.27).
 - Toda la información relacionada con un caso de trata de personas es confidencial, tanto la obtenida en el proceso de investigación como la suministrada por la víctima y los testigos en sede judicial o administrativa o ante funcionarios de entidades privadas, y de uso exclusivo para fines judiciales en el proceso penal por las partes directamente interesadas y acreditadas (art.28).
 - Todas las instituciones públicas y privadas a cargo de la identificación, asistencia a víctimas y persecución

del delito de trata de personas en el país, de común acuerdo, implementarán y aplicarán un protocolo de actuaciones que se detallará en el reglamento de la presente ley, sobre la recepción, el almacenamiento, el suministro y el intercambio de información relacionada con casos de trata de personas (art.29).

- La denuncia, así como la respectiva entrevista de la persona víctima y/o los testigos durante las actuaciones judiciales o administrativas, se llevará a cabo con el debido respeto a su vida privada y fuera de la presencia del público y los medios de comunicación. El nombre, la dirección y otra información de identificación, incluyendo imágenes, de una persona víctima de trata de personas, sus familiares o allegados, no serán divulgados ni publicados en los medios de comunicación ni en las redes sociales (art.30).
- Para los efectos de la recolección, el procesamiento y el análisis de información estadística y académica sobre las características, las dimensiones y los efectos de la trata interna y externa en Costa Rica, así como para la formulación de las políticas, los planes estratégicos, el informe anual, el mapeo de realidad nacional y regional, y los programas que permitan medir el cumplimiento de los objetivos trazados en la política nacional de la CONATT, se contará y coordinará con la Plataforma de Información Policial establecida en el artículo 11 de la Ley N.º 8754, por medio de la Secretaría Técnica de la Coalición, para la obtención de la información requerida (art.31).
- La información estadística y académica suministrada a la Secretaría Técnica se podrá dar a conocer al público, en resúmenes numéricos, informes y estadísticas que no incluyan datos personales de las víctimas o de carácter judicial, que no interfieran en las investigaciones de la Policía o del Ministerio Público, con el Programa de Atención y Protección a las Víctimas y que no permitan deducir información alguna de carácter individual que pueda utilizarse con fines discriminatorios o amenazar la vida, libertad e integridad personal y la intimidad de las víctimas (art.32).
- Corresponde a las instituciones del Estado integrantes de la Coalición, de acuerdo con sus competencias, destinar el personal y los recursos necesarios para la aplicación de

medidas concretas que desalienten la demanda de la trata de personas, faciliten su detección, alerten a la población en general y, en especial, a las personas funcionarias de entidades públicas y privadas sobre la existencia y los efectos de esta actividad criminal.

Estas acciones tendrán como fundamento sensibilizar a la sociedad civil, a las personas funcionarias públicas y privadas sobre la temática y se realizarán en estricta coordinación con la Secretaría Técnica de la Coalición en tres áreas específicas: divulgación, detección y capacitación (art.33).

- Corresponde a la Secretaría Técnica de la Coalición asesorar a las autoridades municipales para que incluyan, en sus planes de desarrollo, programas de prevención de la trata de personas y de atención a las víctimas del delito en el marco de los derechos humanos, procurando una integración dentro de la comunidad. Lo anterior, sin detrimento de las iniciativas que promueva y realice dicha Secretaría Técnica en instituciones públicas y privadas y la comunidad en general, con el apoyo y la coordinación con las instituciones correspondientes (art.34).
- Todo medio de comunicación masiva cederá gratuitamente, a la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, espacios semanales hasta del cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del espacio total que emitan o editen, para destinarlos a campañas de educación y orientación dirigidas a combatir los delitos de trata de personas o el tráfico ilícito de migrantes. Dichos espacios no serán acumulativos, cedibles ni transferibles a terceros y podrán ser sustituidos por campañas que desarrollen los propios medios, previa autorización de la Coalición; para ello, deberá coordinarse con la Secretaría Técnica de esta Coalición. Para efectos del cálculo anual del impuesto sobre la renta, el costo de los espacios cedidos para los fines de este artículo se considerará una donación al Estado.

Los espacios cedidos deberán ubicarse en las páginas, los horarios o los programas de mayor audiencia, de acuerdo con el segmento de población al que vayan dirigidos (art.35).

- El Estado costarricense procurará en todo momento que las víctimas interpongan las denuncias penales respectivas ante sospecha del delito de la trata; sin embargo, la debida atención y protección integral a las víctimas de la trata de personas, nacionales o extranjeras, no dependerá de la interposición de dicha denuncia (art.36).
- Además de lo establecido en la Ley N.º 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:
 - a. Protección de su integridad física y emocional.
 - b. Recibir alojamiento apropiado, accesible y seguro, así como cobertura de sus necesidades básicas de alimentación, vestido e higiene.
 - c. Como parte del proceso de recuperación, tener acceso a servicios gratuitos de atención integral en salud, incluyendo terapias y tratamientos especializados, en caso necesario.
 - d. Recibir información clara y comprensible sobre sus derechos, su situación legal y migratoria, en un idioma, medio o lenguaje que comprendan y de acuerdo con su edad, grado de madurez o condición de discapacidad, así como acceso a servicios de asistencia y representación legal gratuita.
 - e. Contar con asistencia legal y psicológica.
 - f. Contar con el tiempo necesario para reflexionar, con la asistencia legal y psicológica correspondiente, sobre su posible intervención en el proceso penal en el que figura como víctima, si aún no ha tomado esa decisión. Este período no será menor a tres meses.
 - g. Prestar entrevista o declaración en condiciones especiales de protección y cuidado según su edad, grado de madurez o condición de discapacidad e idioma.
 - h. La protección de su identidad y privacidad.

- i. Protección migratoria incluyendo el derecho de permanecer en el país, de conformidad con la legislación migratoria vigente, y a recibir la documentación que acredite tal circunstancia, de conformidad con la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería.
- j. La exoneración de cualquier tasa, impuesto o carga impositiva, referida a la emisión de documentos por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería, que acredite su condición migratoria como víctima de trata de personas.
- k. Que la repatriación o el retorno a su lugar de residencia sea voluntaria, segura y sin demora. Cuando se trate de personas menores de edad, además de lo anterior, su repatriación o retorno debe ser acompañada de conformidad con los protocolos establecidos.
- l. Que se les facilite información y acceso a entidades idóneas para lograr el reasentamiento, cuando se requiera su traslado a un tercer país.

En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de delito, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus condiciones de sujetos plenos de derechos acorde a su autonomía progresiva. Se procurará la reintegración a su núcleo familiar o comunidad, si así lo determina el interés superior.

Cuando se trata de personas víctimas con discapacidad se atenderán sus necesidades derivadas de la condición de discapacidad que presentan. Los derechos citados en este artículo son integrales, irrenunciables e indivisibles (art.37).

- Las medidas de asistencia a las víctimas deberán incluir:
 - a. Disponer de un alojamiento adecuado, accesible y seguro. En ningún caso se alojará a las personas víctimas del delito de trata en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o administrativos destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.

- b. Atención de la salud y la asistencia médica necesarias, incluidas, cuando proceda y con la debida confidencialidad, las pruebas para el VIH, embarazo, desintoxicación y otras enfermedades.
- c. Asesoramiento y asistencia psicológica, de manera confidencial y con pleno respeto de la intimidad de la persona interesada, en un idioma, medio y lenguaje que comprenda.
- d. Información clara y comprensible acerca de la asistencia jurídica para representar sus intereses en cualquier investigación penal o de otro tipo, incluida la obtención de la compensación del daño sufrido por los medios que establece la ley, cuando proceda, y para regular su situación migratoria.
- e. Servicios de traducción e interpretación de acuerdo con su nacionalidad y costumbres, y condición de discapacidad. En la medida de lo posible y cuando corresponda, también se le proporcionará asistencia a las personas dependientes de la víctima.

Todos los servicios de asistencia se facilitarán de común acuerdo con las personas víctimas y teniendo en cuenta las condiciones específicas y garantías de derechos de las personas menores de edad o con algún tipo de discapacidad.

- Cualquier funcionario de entidades públicas o privadas que determine, en razón de su función, que existen motivos razonables para presumir que una persona es víctima del delito de trata, coordinará de manera inmediata con los miembros del Equipo de Respuesta Inmediata, el Ministerio Público o por medio del servicio 911, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley y los protocolos de actuación aprobados (art.39).
- Las autoridades judiciales y administrativas correspondientes realizarán todas las diligencias necesarias para determinar la identidad de la víctima extranjera y sus dependientes, cuando no cuenten con los documentos que los acrediten. De igual forma, se procederá con la coordinación entre el Registro Civil y otras instituciones en la identificación de víctimas nacionales. La ausen-

cia de documentos de identificación no impedirá que la víctima y sus dependientes tengan acceso a todos los recursos de atención o protección a los que se refiere esta ley. De igual forma, no debe supeditarse el otorgamiento de la categoría migratoria especial de trata de personas, estipulada en el artículo 94, inciso 10) de la Ley N.º 8764, a la falta de documentos de identificación.

El ERI será el responsable de las coordinaciones necesarias para facilitar esa documentación (art.40).

- En ningún caso se dictarán normas o disposiciones administrativas que dispongan la inscripción de las personas víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial que las identifique expresamente como víctimas de trata de personas o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.

Asimismo, y según lo establecido en la presente ley, se hace extensivo el principio de confidencialidad a todos los medios de comunicación, para el adecuado manejo de los casos y la protección de las víctimas y los demás actores involucrados (art.40).

- Además de otras garantías previstas en esta ley, se aplicarán las siguientes medidas con las personas menores de edad víctimas:
 - a. Recibir especial atención y cuidado, en especial cuando se trate de lactantes.
 - b. Cuando la edad de la persona víctima es incierta y existan razones para creer que se trata de una persona menor de edad, será considerada como tal, a la espera de la verificación de su edad, según los mecanismos establecidos
 - c. La asistencia será proporcionada por profesionales capacitados para tal efecto y de conformidad con sus necesidades especiales, fundamentalmente en lo que respecta a alojamiento, educación y cuidados.

- d. Si la víctima es una persona menor de edad no acompañada, el Patronato Nacional de la Infancia gestionará, ante las autoridades que correspondan, todas las diligencias necesarias para establecer su nacionalidad e identidad y la localización de su familia, acorde con el interés superior de la persona menor de edad y en seguimiento de los protocolos existentes.
- e. En caso de que la persona menor de edad no tenga representante legal o que quien pueda ostentar esa posición represente un nivel de riesgo al interés superior de la persona menor de edad, el Patronato Nacional de la Infancia, según establece la ley, asumirá su representación legal.
- f. Los niños, las niñas y los adolescentes víctimas deben ser informados sobre las medidas de asistencia, protección e incidencias del proceso en su idioma natal y en formato accesible, de manera que sean comprensibles para ellos.
- g. En el caso de personas menores de edad víctimas o testigos, las entrevistas, los exámenes y otras formas de investigación se llevarán a cabo por profesionales especialmente capacitados, en un ambiente adecuado y en un idioma o medio comprensible para la persona menor de edad y en presencia de sus padres o tutor legal, si las circunstancias lo permiten; en caso contrario, de un representante del Patronato Nacional de la Infancia.
- h. En el caso de las personas menores de edad víctimas y testigos, los procedimientos judiciales se llevarán a cabo siempre en audiencia privada fuera de la presencia de los medios de comunicación y público en general.

Las personas menores de edad víctimas y testigos deberán rendir siempre testimonio ante el tribunal, sin la presencia de las personas imputadas; para ello, el Tribunal tomará las medidas pertinentes, a fin de garantizar los derechos correspondientes (art.41).

- Además de otras garantías previstas en esta ley, se aplicarán las siguientes medidas con las personas en condición de discapacidad:
 - a. Respeto a su integridad física, sexual y mental en igualdad de condiciones con las demás.
 - b. Recibir especial atención y cuidado, en razón del tipo de discapacidad.
 - c. Respeto de su identidad, dignidad, autonomía individual, libertad de tomar decisiones propias e independientes.
 - d. Respeto de sus facultades y capacidades.
 - e. Acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y a los servicios e instalaciones previstos en esta ley.
 - f. Protección prioritaria en situaciones de riesgo.
 - g. Facilidad de la movilidad personal de la forma y en el momento que lo deseen.
 - h. Recibir servicio de apoyo personalizado.
 - i. Acceso a la justicia mediante ajustes de procedimientos adecuados a su condición de discapacidad o edad para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales (art.42).
- Cuando las víctimas de trata sean personas menores de edad, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) será la entidad encargada de suministrar la atención, la protección de derechos y la asistencia requerida.

Si se trata de víctimas mujeres mayores de edad, esta responsabilidad de asistencia le corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). Si son personas adultas mayores, se deberá coordinar con el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM).

Si las víctimas son personas con discapacidad mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco años, el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, por medio de su función rectora, coordinará con las demás instituciones del Estado las competencias que les correspondan, para suministrarles la atención y asistencia que requieran de su programa de protección (art.43).

- Las autoridades competentes en sede judicial o administrativa deberán proporcionarle, a la persona víctima del delito de trata de personas, la oportunidad de presentar sus opiniones, necesidades, intereses e inquietudes para su consideración en las diferentes fases del proceso penal o los procedimientos administrativos relacionados con el delito, ya sea directamente o por medio de su representante (art.44).
- En caso de que la víctima haya decidido formular la denuncia y colaborar con las autoridades, se procederá conforme a lo establecido en la Ley N.º 8720, Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal (art.45).
- Las víctimas de la trata de personas que decidan no presentar la denuncia o colaborar con las autoridades podrán recibir protección policial ante situaciones de amenaza, previa valoración del riesgo. La protección estará a cargo del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, conforme al programa de protección que establece el reglamento de la presente ley (art.46).
- Las autoridades competentes deberán facilitar la repatriación voluntaria de las víctimas de trata de personas y personas dependientes de la víctima nacionales en el exterior, sin demora indebida o injustificada y con el debido respeto de sus derechos y dignidad, previa determinación de su condición de nacional. De igual forma se procederá con las personas extranjeras que retornen a su país de origen o de residencia permanente, incluida la preparación de los documentos de viaje necesarios. La repatriación y el retorno en todos los casos serán voluntarios y se realizarán con el consentimiento informado de la víctima, previa valoración del riesgo y con la debida asistencia.

En todos los casos se solicitará la cooperación de las representaciones diplomáticas correspondientes.

En caso de retorno de una víctima de trata de personas a Costa Rica no se registrará en sus documentos de identificación y no se almacenará en otros registros migratorios el motivo de su ingreso, en tal condición, y se le proporcionará todas las medidas de protección y asistencia que establece la presente ley.

Las personas menores de edad víctimas o testigos no podrán ser retornados a su país de origen, si en razón de una valoración del riesgo se determina que esto contraría su interés superior, en tanto pone en peligro su seguridad e integridad personales (art.47).

- El proceso de reasentamiento procederá cuando la víctima o sus dependientes no puedan retornar a su país de nacimiento o residencia y no puedan permanecer en Costa Rica por amenaza o peligro razonable que afecte su vida, integridad y libertad personales (art.48).
- Las instituciones del Estado, conforme a sus competencias, establecerán programas orientados a facilitar y apoyar la reintegración familiar, comunitaria, social, educativa, laboral y económica de las víctimas de trata de personas y sus dependientes. La Comisión de Atención de Víctimas de la CONATT determinará las medidas de reintegración y el apoyo técnico y económico, cuando corresponda. Tanto en los procesos de repatriación voluntaria, reasentamiento y reintegración se respetarán los derechos humanos de la víctima y sus dependientes, se tomará en cuenta el criterio de la víctima y se mantendrá la confidencialidad de su condición de víctima de trata de personas. Estos procedimientos serán detallados en el reglamento de la presente ley (art.49).
- Cada representante diplomático o consular de Costa Rica en el extranjero deberá brindar la asistencia necesaria propia de sus competencias a las ciudadanas y los ciudadanos costarricenses que, hallándose fuera del país, resultaran víctimas de los delitos descritos en la presente ley y facilitar su retorno al país, si así lo

pidieran; lo anterior, en estricto apego a la legislación nacional e internacional relacionada con esta materia y sin perjuicio de lo que establece la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería, en relación con las funciones de las representaciones consulares como agentes migratorios en el exterior (art.50).

- Se crea el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (FONATT). Dicho Fondo será financiado con el cobro de un dólar moneda de los EUA (US\$ 1,00) en el impuesto de salida del país establecido en la Ley N.º 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, de 26 de setiembre de 2002 (art.51).
- La constitución y los dineros del Fondo serán única y exclusivamente destinados al financiamiento de gastos administrativos y operativos para la prevención, investigación, persecución y detección del delito de trata de personas; atención integral, protección y reintegración social de las víctimas de trata de personas acreditadas, nacionales y extranjeras, así como el combate integral del delito de tráfico ilícito de migrantes. Para los gastos administrativos no podrá destinarse más de un veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados (art.52).
- Se autoriza a la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería para que suscriba y gestione los fideicomisos operativos que le sean necesarios constituir, para el cumplimiento de los fines de la presente ley (art.53).
- Los contratos de fideicomiso deberán suscribirse con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional, de conformidad con la normativa vigente, seleccionados de acuerdo con la mejor oferta entre las recibidas, a partir de la invitación que se realice (art.54).
- El fiduciario deberá cumplir las obligaciones que le imponen las disposiciones legales vigentes, así como las que se derivan del contrato de fideicomiso que se suscriba. Los recursos que se administren en los fideicomisos deberán invertirse en las mejores condiciones de bajo riesgo y alta liquidez. Los fideicomisos y su

administración serán objeto de control por parte de la Contraloría General de la República.

Los fideicomisos se financiarán con los recursos establecidos en el artículo 52 de la presente ley (art.55).

- Se declaran de interés público las operaciones realizadas mediante el fideicomiso establecido en la presente ley; por lo tanto, tendrán exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones de bienes y servicios (art.56).
- El ente recaudador deberá depositar los dineros cobrados del impuesto establecido en el artículo 52 de la presente ley, dentro de los veinte días naturales del mes siguiente de su recaudación, y trasladarlos al fideicomiso establecido (art.57).
- Las instituciones públicas, así como las entidades y las organizaciones no gubernamentales avaladas por la CONATT, podrán solicitar financiamiento para los proyectos que coadyuven con los objetivos de la presente ley.

Para estos, efectos deberán presentar los respectivos proyectos ante la CONATT, para que esta los apruebe o deniegue.

Los requisitos, plazos, informes y demás aspectos relacionados con lo anterior serán establecidos en el reglamento de la presente ley (art.58).

- Corresponde a la CONATT la formulación de un Plan nacional estratégico contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, en el que se definan las metas, las prioridades y los proyectos para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Los proyectos a ejecutarse con los fondos del FONATT deben estar contenidos en dicho Plan y ser debidamente aprobados por la CONATT para que sean presentados ante la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) . (art.59).
- Las instituciones públicas, las entidades, las organizaciones no gubernamentales o los organismos internacionales que pretendan el financiamiento de

algún proyecto, deberán presentarlo a la Comisión Técnica Permanente de Gestión de Proyectos un mes antes del inicio de cada año fiscal, término dentro del cual deberán ser conocidos y revisados por esta Comisión, la cual remitirá una recomendación técnica a la CONATT para que esta los apruebe o deniegue (art.60).

- La CONATT, por medio de su Secretaría Técnica, emitirá la directriz vinculante a la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería de los proyectos que fueron valorados y aprobados, a los cuales se les debe otorgar el presupuesto autorizado para su implementación y ejecución (art.61).
- Para casos de utilidad y necesidad se deberán firmar los convenios requeridos con instituciones públicas, entidades, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales, los que deberán cumplir con la apertura de las cuentas corrientes requeridas en el Sistema Bancario Nacional (art.62).
- Cada institución pública, entidad, organización no gubernamental y organismos internacionales deberán presentar un informe anual relacionado con la ejecución e implementación de los proyectos a la Comisión de Gestión de Proyectos, mediante la Secretaría Técnica, un mes antes del cierre fiscal (art.63).
- La Comisión de Gestión de Proyectos y la entidad fiduciaria respectiva brindarán un informe anual de rendición de cuentas a los miembros de la CONATT, acerca de los proyectos ejecutados con los recursos del FONATT (art.64).
- Anualmente, el FONATT será objeto de una auditoría externa. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de FONATT deberá encontrarse disponible para la auditoría interna del Ministerio de Gobernación y Policía (art.65).
- De conformidad con la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, serán deducibles del cálculo del impuesto sobre la renta, las donaciones de personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen en beneficio de los planes y programas que

autorice la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (art.66).

- Los recursos referidos en el presente capítulo serán inembargables, para todos los efectos legales (art.67).
- Se prohíbe destinar bienes y recursos del FONATT a otros fines que no sean los previstos en la presente ley (art.68).
- Las víctimas del delito de trata de personas no son punibles penal o administrativamente por la comisión de faltas o delitos, cuando estos se hayan cometido durante la ejecución del delito de trata de personas y a consecuencia de esta, sin perjuicio de las acciones legales que el agraviado pueda ejercer contra el autor o los autores de los hechos (art.69).
- Las funcionarias y los funcionarios públicos estarán obligados a denunciar, ante los órganos policiales especializados o ante el Ministerio Público, cualquier situación que constituya sospecha razonable de actividad de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes. Poseen igual obligación los miembros y representantes de las instituciones y organizaciones que conforman la Coalición Nacional (art.70).
- El anticipo jurisdiccional de prueba se gestionará de forma inmediata y en todos los casos, cuando una persona sea identificada por el procedimiento correspondiente como víctima de trata de personas y esté dispuesta a rendir entrevista o declaración en el proceso penal (art.71).
- Cuando el tribunal declare al imputado penalmente responsable del delito de trata de personas o sus actividades conexas, y se haya ejercido la acción civil resarcitoria por parte de la víctima y si así procediera, también lo condenará al pago de la reparación del daño provocado a la persona víctima. La condenatoria civil debe incluir:
 - a. Los costos del tratamiento médico.
 - b. Los costos de la atención psicológica y la rehabilitación física y ocupacional.

- c. Los costos del transporte, incluido el de retorno voluntario a su lugar de origen o traslado a otro país cuando corresponda, los gastos de alimentación, de vivienda provisional y el cuidado de personas menores de edad o de personas con discapacidad, en que haya incurrido.
- d. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.
- e. La indemnización por daños psicológicos.

El estatus migratorio de la persona víctima o su ausencia por retorno a su país de origen, residencia o tercer país, no impedirá que el tribunal ordene el pago de una indemnización con arreglo al presente artículo.

Las autoridades judiciales correspondientes, con el apoyo de las representaciones consulares y diplomáticas, realizarán todas las gestiones necesarias para localizar a la víctima y ponerla en conocimiento de la resolución judicial que le otorga el beneficio resarcitorio.

El daño sufrido por la víctima será valorado por un perito nombrado por el tribunal y debidamente capacitado para ese efecto (art.73).

En el artículo 74 se reforman los artículos 192,193 y 376 del Código Penal, a partir de lo cual los textos dicen de la siguiente manera:

- En el delito de **privación de libertad agravada** la pena de prisión será de cuatro a diez años cuando se prive a otro de su libertad personal, si media alguna de las siguientes circunstancias:
 1. Cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.
 2. Por medio de coacción, engaño o violencia.

3. Contra el cónyuge, conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o un funcionario público.

4. Cuando dure más de veinticuatro horas.

5. Cuando el autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

6. Cuando el autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.

7. Con grave daño en la salud de la víctima.¹⁴

- En el delito de **coacción** se sanciona con pena de prisión de tres a cinco años, quien mediante amenaza grave o violencia física o moral compela a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.¹⁵
- En el delito **Tráfico de personas menores de edad** se reprime con pena de prisión de ocho a dieciséis años, quien promueva, facilite o favorezca la venta, para cualquier fin, de una persona menor de edad y perciba por ello cualquier tipo de pago, gratificación, recompensa económica o de otra naturaleza. Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de comprar a la persona menor de edad.

La prisión será de diez a veinte años, cuando el autor sea un ascendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, el encargado de la guarda, custodia o cualquier persona que ejerza la representación de la persona menor de edad. Igual pena se impondrá al profesional o funcionario público que venda, promueva, facilite o legitime, por medio de cualquier acto, la venta de la persona menor. Al profesional y al funcionario público se le impondrá también inhabilitación de la duración del máximo de la pena para el ejercicio de la profesión u oficio en que se produjo el hecho.¹⁶

14 Este planteamiento constituye una reforma al artículo 192 del Código Penal

15 Este postulado es una reforma al artículo 193 del Código Penal

16 A través de esta ley se reforma el artículo 376 del Código Penal

Asimismo con esta Ley se hacen otra serie de modificaciones al Código Penal, a saber:

- Se adiciona el artículo 192 bis al título V, sección I del Código Penal. El texto dirá:¹⁷

Artículo 192 bis.- Sustracción de la persona menor de edad o con discapacidad

Será reprimido con prisión de diez a quince años, quien sustraiga a una persona menor de edad o con discapacidad cognitiva o física, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas. La pena será de veinte a veinticinco años de prisión, si se le infligen a la víctima lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, si muere. Cuando sean los padres, los guardadores, los curadores, los tutores o las personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad, con discapacidad o sin capacidad para resistir, serán sancionados con pena de prisión de veinte a veinticinco años.

- Se adiciona el artículo 362 bis al título XVI, sección I del Código Penal. El texto dirá:¹⁸

Artículo 362 bis.- Venta o distribución de documentos públicos o privados

Será reprimido con pena de prisión de tres a seis años, quien comercialice o distribuya un documento público o privado, falso o verdadero por cualquier medio ilícito y de modo que resulte perjuicio. La pena será de cuatro a ocho

17 Artículo 75

18 Artículo 76

años de prisión, si quien comercializa o distribuye el documento es un funcionario público.

- Se adiciona el artículo 377 bis al título XVII, sección única del Código Penal. El texto dirá¹⁹:

Artículo 377 bis.- Tráfico ilícito de órganos, tejidos y/o fluidos humanos.

Será sancionado con pena de prisión de ocho a dieciséis años, quien posea, transporte, venda o compre de forma ilícita órganos, tejidos y/o fluidos humanos.

- Se adiciona el artículo 175 bis al título III, sección III del Código Penal. El texto dirá:²⁰

Artículo 175 bis.- Sanción a propietarios, arrendadores, administradores o poseedores de establecimientos

Será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años, el propietario, arrendador, poseedor o administrador de un establecimiento o lugar que lo destine o se beneficie de la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes o sus actividades conexas.

- Se adiciona el artículo 162 bis al título III, sección I, del Código Penal. El texto dirá:²¹

Artículo 162 bis.- Turismo sexual

Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años, quien promueva o realice programas, campañas o anuncios publicitarios, haciendo uso de cualquier medio para

19 Artículo 77

20 Artículo 78

21 Artículo 79

proyectar al país a nivel nacional e internacional como un destino turístico accesible para la explotación sexual comercial o la prostitución de personas de cualquier sexo o edad.

- Se adiciona el artículo 189 bis al título V, sección I del Código Penal. El texto dirá:²²

Artículo 189 bis.- Explotación laboral

Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años, quien induzca, mantenga o someta a una persona a la realización de trabajos o servicios en grave detrimento de sus derechos humanos fundamentales, medie o no consentimiento de la víctima. La pena será de seis a doce años de prisión, si la víctima es persona menor de dieciocho años de edad o se encuentra en situación de vulnerabilidad.

- Se reforma el artículo 33 del Código Procesal Penal. El texto dirá:²³

Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos, a efectos de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán con lo siguiente:

- a. La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública.
- b. La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.

22 Artículo 80

23 Artículo 81

- c. La resolución que convoca a la audiencia preliminar.
- d. El señalamiento de la fecha para el debate.
- e. Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada
- f. El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

La interrupción de la prescripción opera, aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente.

La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores.

Por otro lado, se lleva a cabo una serie de modificaciones a la Ley N. ° 8764, Ley General de Migración y Extranjería.

- Se reforma el artículo 107 de la Ley N. ° 8764, Ley General de Migración y Extranjería. El texto dirá:²⁴

Artículo 107.- La Dirección General de Migración y Extranjería podrá otorgar permanencia temporal a víctimas de trata de personas, previa acreditación y recomendación del Equipo de Respuesta Inmediata, en cumplimiento de los tratados y los convenios internacionales.

- Se reforman los artículos 246, 247 y 248 de la Ley N.° 8764, Ley General de Migración y Extranjería. El texto dirá:²⁵

24 Artículo 82

25 Artículo 83

Artículo 246.-

Se crea la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería, en adelante denominada la Junta Administrativa. La Junta Administrativa tendrá desconcentración mínima del Ministerio de Gobernación y Policía, y contará con personalidad jurídica, instrumental y presupuestaria, para administrar el presupuesto de la Dirección General, el Fondo de Depósitos de Garantía, el Fondo Especial de Migración y el Fondo Social Migratorio, creados mediante esta ley, así como el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (FONATT).

La Junta Administrativa podrá adquirir bienes y servicios, y suscribir los contratos respectivos, todo para el cumplimiento de los fines de la Dirección General, de conformidad con la presente ley.

Artículo 247.-

La Junta Administrativa estará integrada por los siguientes miembros:

- 1.El titular del Ministerio de Gobernación y Policía o su representante.
- 2.Quien ocupe la Dirección General o su representante.
- 3.Quien desempeñe la jefatura de Planificación Institucional de la Dirección General.
- 4.Quien funja como director administrativo-financiero de la Dirección General.
- 5.Quien funja como director regional.

La Junta Administrativa deberá convocar a la persona coordinadora de la Secretaría Técnica de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y a un representante de la Comisión de Gestión de Proyectos, en el tanto se traten asuntos relativos a proyectos o fondos del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).

La Junta Administrativa podrá convocar a las sesiones a la persona física o jurídica que, según sea el asunto, se requiera para asesorar, con carácter de voz pero sin voto. Tanto las personas titulares como sus suplentes deberán cumplir los siguientes requisitos: ser funcionario del órgano que representa, no tener conflicto de intereses en las actividades migratorias y ser de reconocida solvencia ética y moral. Quien ocupe la Dirección General de Migración y Extranjería podrá ser sustituido por quien tenga a su cargo la Subdirección.

Artículo 248.-

Serán funciones de la Junta Administrativa:

1. Formular los programas de inversión, de acuerdo con las necesidades y la previa fijación de prioridades de la Dirección General.
2. Recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, y contratar.
3. Autorizar bienes y servicios; autorizar la suscripción de los contratos respectivos para el cumplimiento de los fines de la Dirección General, de conformidad con la presente ley. Autorizar la apertura de fideicomisos.
4. Aprobar los planes y proyectos que le presenten las diferentes unidades administrativas

de la Dirección General, a efectos de mejorar su funcionamiento.

5. Solicitar informes de la ejecución presupuestaria a las diferentes unidades administrativas de la Dirección General, cuando lo considere conveniente.
 6. Administrar el Fondo Social Migratorio, según el artículo 242 de la presente ley.
 7. Gestionar los recursos de los fideicomisos del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).
 8. Las demás funciones que determine el reglamento de la presente ley.”
- Se reforma el artículo 249 de la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería. El texto dirá:²⁶

Artículo 249.-

Se impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, a quien conduzca o transporte a personas, para su ingreso al país o su egreso de él, por lugares habilitados o no habilitados por las autoridades migratorias competentes, evadiendo los controles migratorios establecidos o utilizando datos o documentos legales, o bien, falsos o alterados, o que no porten documentación alguna.

La misma pena se impondrá a quien, de cualquier forma, promueva, prometa o facilite la obtención de tales documentos falsos o alterados, y a quien, con la finalidad de promover el tráfico ilícito de migrantes, aloje, oculte o encubra a personas extranjeras que ingresen o permanezcan ilegalmente en el país.

26 Artículo 84

La pena será de seis a diez años de prisión cuando:

1. La persona migrante sea menor de edad, adulto mayor y/o persona con discapacidad.
 2. Se ponga en peligro la vida o salud del migrante, por las condiciones en que ejecuta el hecho, o se le cause grave sufrimiento físico o mental.
 3. El autor o partícipe sea funcionario público.
 4. El hecho sea realizado por un grupo organizado de dos o más personas.
 5. Cuando la persona sufra grave daño en la salud.
- Se adiciona el artículo 249 bis a la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería. El texto dirá:²⁷

Artículo 249 bis.-

Se impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, a quien promueva, planee, coordine o ejecute el tráfico ilícito de migrantes nacionales hacia un segundo, tercero o más países por lugares no habilitados o habilitados por la Dirección General de Migración y Extranjería, aun cuando el inicio del traslado se realice por la vías legales establecidas por dicho ente, o bien, evadiendo los controles migratorios establecidos o utilizando datos o documentos falsos o alterados, o se encuentren indocumentados.

La misma pena se impondrá a quien, de cualquier forma, promueva, prometa o facilite la obtención de documentos legales, o bien, falsos o alterados o encubra transacciones financieras legales o ilegales que afecten el

²⁷ Artículo 85

patrimonio de la persona afectada o de sus garantes, con la finalidad de promover el tráfico ilícito de migrantes nacionales, y a quien coordine, facilite o efectúe acciones tendientes a alojar, ocultar o encubrir a personas nacionales que ingresen o permanezcan legal o ilegalmente en un segundo, tercero o más países, con la finalidad de consolidar el tráfico ilícito de migrantes.

La pena será de seis a diez años de prisión cuando:

1. La persona migrante sea menor de edad.
2. Se ponga en peligro la vida o salud del migrante, por las condiciones en que ejecuta el hecho, o se le cause grave sufrimiento físico o mental.
3. El autor o partícipe sea funcionario público.
4. El hecho se realice por un grupo organizado de dos o más personas.
5. A consecuencia del tráfico ilícito de migrantes, la persona resulte ser víctima de trata.

Además a través de esta Ley se lleva a cabo una reforma a la Ley N.º 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional.

- Se reforma el artículo 2 de la Ley N.º 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, de 26 de setiembre de 2002. El texto dirá:²⁸

28 Artículo 86

Artículo 2.- Tarifa del tributo

El monto del tributo establecido en el artículo anterior será de veintisiete dólares estadounidenses (US\$27,00), por cada pasajero que aborde una aeronave, y estará constituido por los siguientes conceptos:

- a. Un impuesto de doce dólares estadounidenses con quince centavos (US\$12,15), a favor del Gobierno Central.
- b. Una tasa de doce dólares estadounidenses con ochenta y cinco centavos (US\$12,85), por concepto de derechos aeroportuarios a favor del Consejo de Aviación Civil.
- c. Una tasa de un dólar estadounidense (US\$1,00), por concepto de ampliación y modernización del Aeropuerto Internacional Lic. Daniel Oduber Quirós, el Aeropuerto Internacional de Limón, el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños y los demás aeródromos estatales existentes.
- d. Una tasa de un dólar estadounidense (US\$1,00), con el propósito de cumplir las funciones y responsabilidades asumidas por el Estado costarricense en combate al crimen organizado, según lo previsto en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y las actividades específicas de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

Los recursos referidos en el inciso c) se administrarán de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley N.º 8131, Ley de Administración Financiera de la República

y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, de forma tal que se depositarán para el efecto en una cuenta abierta por la Tesorería Nacional, en el Banco Central de Costa Rica. Estos recursos financiarán el presupuesto del Consejo Técnico de Aviación Civil y se destinarán exclusivamente a la ampliación y modernización de los aeropuertos y aeródromos del país. La Tesorería Nacional girará los recursos de conformidad con las necesidades financieras de dicho Consejo Técnico, según se establezca en su programación presupuestaria anual.

En virtud de que en el inciso b) de este artículo se modifican los ingresos del Consejo Técnico de Aviación Civil, con base en las proyecciones realizadas por el Poder Ejecutivo y con el propósito de no afectar el equilibrio financiero del contrato de gestión interesada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, cada año, en el primer trimestre, el Poder Ejecutivo realizará una liquidación de los ingresos del Consejo Técnico de Aviación Civil recibidos conforme a lo aquí establecido y los comparará con los montos que habría recibido según la normativa que se deroga. Si el monto recibido por el Consejo Técnico de Aviación Civil es mayor, deberá reintegrar al Estado dicha diferencia y, en ese caso, la suma por reintegrar no se considerará parte de los ingresos del aeropuerto.

Los recursos referidos en el inciso d) se depositarán por la Tesorería Nacional, mediante el procedimiento correspondiente, al Fondo Nacio-

nal contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).

El tributo podrá ser cancelado en colones, al tipo de cambio de venta establecido por el Banco Central de Costa Rica, vigente en el momento de cancelar el tributo.

También se realiza una modificación al Código de Familia.

- Se adiciona el inciso e) al artículo 158 del Código de Familia. El texto dirá: “**Artículo 158.**”²⁹

[...]

- e. Cuando uno o ambos padres sustraigan, retengan, ocasionen lesiones, vendan, promuevan, legitimen o faciliten, por cualquier medio, que las personas menores de edad bajo su autoridad parental sean víctimas de trata o actividades conexas.”
- Esta ley es de orden público y deroga todas las demás disposiciones legales que se le opongan o que resulten incompatibles con su aplicación (art.88).
- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días posteriores a su publicación (art.89).

29 Artículo 87



Aprobación de Convenciones y Convenios Internacionales





Ley 8916
publicada en La Gaceta 32
del 15 de febrero 2011

Aprobación de la Convención
sobre la Protección y Promoción
de la Diversidad de las
Expresiones Culturales

Protección y Promoción de la diversidad
de las expresiones culturales

- Esta Convención fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO por sus siglas en inglés) en París el 20 de octubre del 2005, sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados Miembros de la UNESCO, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales (art.26).
- Los objetivos de la Convención son:
 - a. proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;
 - b. crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa,
 - c. fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz;
 - d. fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos;
 - e. promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional;

- f. reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo;
 - g. reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado;
 - h. reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios;
 - i. fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales (art.1).
- Principios rectores de la Convención

1. Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.

2. Principio de soberanía

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de adoptar medidas y políticas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

3. Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas

La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.

4. Principio de solidaridad y cooperación internacionales

La cooperación y la solidaridad internacionales deberán estar encaminadas a permitir a todos los países, en especial los países en desarrollo, crear y reforzar sus medios de expresión cultural, comprendidas sus industrias culturales, nacientes o establecidas, en el plano local, nacional e internacional.

5. Principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo

Habida cuenta de que la cultura es uno de los principales motores del desarrollo, los aspectos culturales de éste son tan importantes como sus aspectos económicos, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de participación y disfrute.

6. Principio de desarrollo sostenible

La diversidad cultural es una gran riqueza para las personas y las sociedades. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

7. Principio de acceso equitativo

El acceso equitativo a una gama rica y diversificada de expresiones culturales procedentes de todas las partes del mundo y el acceso de las culturas a los medios de expresión y difusión son elementos importantes para valorizar la diversidad cultural y propiciar el entendimiento mutuo.

8. Principio de apertura y equilibrio

Cuando los Estados adopten medidas para respaldar la diversidad de las expresiones culturales, procurarán promover de manera adecuada una apertura a las demás culturas del mundo y velarán por que esas medidas se orienten a alcanzar los objetivos perseguidos por la presente Convención (art.2).

- Definiciones a efectos de la Convención:

1. Diversidad cultural

La “diversidad cultural” se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

2. Contenido cultural

El “contenido cultural” se refiere al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan.

3. Expresiones culturales

Las “expresiones culturales” son las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.

4. Actividades, bienes y servicios culturales

Las “actividades, bienes y servicios culturales” se refieren a las actividades, los bienes y los servicios que, considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específicas, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí, o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales.

5. Industrias culturales

Las ““industrias culturales” se refieren a todas aquellas industrias que producen y distribuyen bienes o servicios culturales, tal como se definen en el párrafo 4 supra.

6. Políticas y medidas culturales

Las “políticas y medidas culturales” se refieren a las políticas y medidas relativas a la cultura, ya sean éstas locales, nacionales, regionales o internacionales, que están centradas en la cultura como tal, o cuya finalidad es ejercer un efecto directo en las expresiones culturales de las personas, grupos o sociedades, en particular la creación, producción, difusión y distribución de las actividades y los bienes y servicios culturales y el acceso a ellos.

7. Protección

La “protección” significa la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales. “Proteger” significa adoptar tales medidas.

8. Interculturalidad

La “interculturalidad” se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo (art.4).

- Medidas para promover las expresiones culturales
 1. Las Partes³⁰ procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a:
 - a. crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos;
 - b. tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.
 2. Las Partes procurarán también que se reconozca la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales (art.7).
- El Estado debe a) proporcionar informes a la UNESCO cada 4 años, información apropiada acerca de las medidas adoptadas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y en el plano internacional. b) Designar un punto de contacto encargado del intercambio de información relativa a la presente Convención (art.9).

³⁰ Se refiere a los Estados Partes en la Convención

Ley 9005
publicada en la Gaceta 224
del 22 de noviembre 2011

Aprobación de la Convención In-
ternacional para la protección
de todas las personas contra
las desapariciones forzadas

Protección de las personas contra las
desapariciones forzadas

El Comité de Naciones Unidas que evalúa la aplicabilidad de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, recomendó en el 2011 al Estado de Costa Rica ratificar esta Convención aprobada por las Naciones Unidas, el 20 de diciembre del 2006.

- Establece que nadie será sometido a desaparición forzada. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada (art.1).
- A los efectos de esta Convención se entiende por “desaparición forzada”
El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley (art.2).
- Para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se constituirá un Comité contra la Desaparición Forzada (denominado en lo sucesivo “el Comité”) integrado por diez expertos de gran integridad moral,

de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con total imparcialidad. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Se tendrá en cuenta el interés que representa la participación en los trabajos del Comité de personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros (art.26.1).

Ley 9044
publicado en La Gaceta No. 129
Alcance Digital 87
del 4 de julio 2012

Aprobación del Convenio entre
el Gobierno de Costa Rica y el
Gobierno de los Estados Unidos
de América para la ejecución
de obligaciones alimentarias

Convenio sobre Obligaciones Alimentarias

- Se trata de un convenio suscrito en San José, el 16 de febrero del 2005 y posteriormente se aprueba por esta ley.
- Las partes decidieron establecer un marco uniforme y eficaz para el reconocimiento de las obligaciones alimentarias y la ejecución de las resoluciones de manutención y de determinación de paternidad, de acuerdo con los procedimientos para la concertación de Convenios recíprocos para obligar al cumplimiento de las obligaciones alimentarias establecidas en ambos países.
- *Objetivo*

Conforme a las disposiciones de este Convenio, las Partes procurarán velar por:

- a. El cobro de la deuda alimentaria o el reembolso de la deuda alimentaria al acreedor alimentario o para la entidad pública que lo haya proporcionado al acreedor alimentario, sujetos a la jurisdicción de una de las Partes (en adelante denominado como persona demandante), y que tenga derecho a reclamar esos alimentos al deudor alimentario que está sujeto a la jurisdicción de la otra Parte (en adelante denominado como persona demandada), y
- b. El reconocimiento y la ejecución de las obligaciones alimentarias, de las órdenes de reembolso y los acuerdos hechos o reconocidos en cualquiera de las Partes (en adelante denominadas resoluciones de manutención)(art.1).

- *Ámbito de aplicación*

1. Este Convenio deberá aplicarse a las obligaciones alimentarias derivadas de una relación de familia o de paternidad, incluida la obligación de proporcionar alimentos a favor de un niño o niña nacido (a) fuera de matrimonio. Sin embargo, la obligación de manutención con respecto a un cónyuge, ex cónyuge o cualquier otro pariente, cuando no haya hijos menores de edad, se ejecutará en los Estados Unidos de América, de acuerdo con este Convenio, solamente en aquellos estados, territorios o posesiones de los Estados Unidos de América que así lo hayan determinado y comunicado a su Autoridad Central, quien a la vez lo informará a la Autoridad Central de Costa Rica.
2. Este Convenio se aplicará al cobro de los pagos atrasados derivados de una resolución de manutención y de los intereses aplicables originados por atrasos en el pago, y a las modificaciones u otros cambios de oficio en las cantidades debidas de conformidad con una resolución vigente de manutención.
3. El presente Convenio será de aplicación a toda resolución de manutención vigente y montos

adeudados por ese mismo concepto, sin importar cuál sea la fecha de esa resolución.

4. Las medidas previstas en este Convenio para la ejecución de una obligación de manutención no son excluyentes y no afectan la disponibilidad de cualquier otra (art.2).

- *Autoridades centrales*

1. Cada una de las Partes designará una entidad como Autoridad Central la cual deberá facilitar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.
2. En Costa Rica, la Autoridad Central, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 55 de la Constitución Política, será el Patronato Nacional de la Infancia. La autoridad judicial competente para conocer de las gestiones derivadas del presente Convenio será el Juzgado de Niñez y Adolescencia; en el caso de acreedores alimentarios adultos, será competente el juzgado de Familia (respectivo) de San José.
3. En los Estados Unidos de América, la Autoridad Central será la oficina denominada "Office of Child Support Enforcement" del Departamento de Salud y Servicios Humanos, de los Estados Unidos de América, como está autorizado por el Título IV-D del Estatuto de Seguridad Social.
4. Las Partes podrán designar otras entidades públicas para poner en ejecución cualquiera de las estipulaciones del presente Convenio, en coordinación con la Autoridad Central.
5. Cualquier cambio que haga una de las Partes en la designación de la Autoridad Central o de las otras entidades públicas, será comunicado a la mayor brevedad a la Autoridad Central de la otra Parte.
6. La Autoridad Central u otra entidad pública de una de las Partes deberá enviar las comunicaciones directamente a la correspondiente

Autoridad Central o a la entidad que la otra Parte haya designado (art.3).

- *Solicitudes y remisión de documentos y asistencia judicial*

1. La solicitud para el cobro o el reembolso de manutención contra una persona demandada sujeta a la jurisdicción de la Parte Requerida, será hecha por la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requirente, de conformidad con los procedimientos aplicables en esta última.
2. La solicitud se hará en un formulario estándar en inglés y español establecido de común acuerdo por las Autoridades Centrales de ambas Partes, a las que se adjuntarán los documentos pertinentes. Todos los documentos se traducirán al idioma de la Parte Requerida.
3. La Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requirente transmitirá los documentos mencionados en los párrafos 2 y 5 del presente artículo a la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida.
4. Antes de transmitir los documentos a la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida, la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requirente se asegurará de que cumplen el ordenamiento jurídico de la Parte Requirente y las disposiciones del presente Convenio.
5. Cuando la solicitud se base en una resolución de un tribunal competente o en documentos que incluyan una resolución judicial o de una entidad que haya establecido la paternidad u ordenado el pago de manutención, se estará a lo siguiente:
 - a. La Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requirente transmitirá una copia de la resolución certificada de acuerdo con los requisitos de la Parte Requerida.

b. La resolución irá acompañada de una certificación que acredite que se trata de una resolución firme, o de no ser firme, de la certificación de ejecutabilidad y de que resulta probado que la persona demandada se ha apersonado en el procedimiento o ha sido notificada y tuvo por tanto oportunidad de apersonarse.

c. La Autoridad Central o entidad pública designada por la Parte Requiriente notificará a la Autoridad Central o entidad pública designada por la Parte Requerida, de cualquier subsecuente modificación que se realice por ministerio de ley en la cantidad solicitada para ser ejecutada de acuerdo con la resolución.

6. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos por este Convenio, las Partes se proporcionarán cooperación, asistencia e información mutuas dentro de los límites de su sistema legal y de conformidad con cualquiera de los Tratados relativos a la asistencia judicial que estén vigentes entre las Partes

7. Todos los documentos transmitidos conforme al presente Convenio estarán exentos de legalización (art.4).

- Funciones de la Autoridad Central de la Parte Requerida

1. La Autoridad Central o entidad pública designada por la Parte Requerida efectuará todas las gestiones pertinentes, en nombre del demandante, para el cobro o reembolso de la manutención, incluyendo la interposición de la demanda y el impulso procesal correspondiente, la determinación de paternidad, cuando sea necesaria; y la ejecución de las resoluciones judiciales o administrativas, así como el cobro y envío de las cantidades cobradas.

2. La Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida, así como sus servidores públicos, tomarán las medidas necesarias a efecto de gestionar el cobro efectivo

y ágil de las obligaciones de manutención, así como el pronto envío de las cantidades cobradas y recibidas, por lo que serán responsables de conformidad con las normativas vigentes.

- *Costo de los Servicios*

Todos los procedimientos descritos en el presente Convenio, incluidos los servicios de la Autoridad Central y la asistencia jurídica y administrativa necesaria, serán proporcionados por la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida sin costo alguno para la persona demandante. Los costos de los exámenes para la determinación de la paternidad serán sufragados por la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida. La Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida podrá cobrar costas a la persona demandada que comparezca en su jurisdicción (art.6).

- *Reconocimiento y Ejecución de las Resoluciones de Manutención*

1. La autoridad del Estado requerido no procederá a ningún examen del fondo de las resoluciones de manutención, incluidas aquellas que resulten de una determinación de paternidad, hechas o reconocidas en la Parte Requirente. Tales resoluciones serán reconocidas y se harán cumplir en la Parte Requerida, si las circunstancias del caso permiten el reconocimiento y la ejecución en la Parte Requerida.
2. Las resoluciones de manutención dictadas en contra de una persona demandada que no se haya apersonado en el proceso, se considerarán como resoluciones hechas conforme al párrafo anterior, si se demuestra que se le notificó y se le dio la oportunidad de ser oído de conformidad con las leyes de la Parte Requerida.
3. Si la Parte Requerida no puede, de conformidad con el párrafo 1, reconocer una resolución sobre obligaciones alimenticias de la Parte Requirente, la Parte Requerida tomará las medidas apropiadas.

das para emitir una resolución sobre obligaciones alimenticias (art.7).

- *Legislación Aplicable*

1. Todas las acciones y procedimientos llevados a cabo por cualquiera de las Partes en virtud del presente Convenio se realizarán de conformidad con la ley de esa Parte.
2. No se requerirá la presencia física de la persona menor de edad, o del cónyuge, o quien tenga la custodia o guarda, en las diligencias efectuadas conforme al presente Convenio, en la Parte Requerida (art.8).

- *Ámbito Espacial de Aplicación*

1. Para Costa Rica, el presente Convenio se aplicará en todo el territorio de la República.
2. Para los Estados Unidos de América, el presente Convenio se aplicará en los cincuenta Estados, el Distrito de Columbia, Guam, Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y en todas las demás jurisdicciones de los Estados Unidos incluidas en el título IV-D del Estatuto de Seguridad Social (art.9).

- *Cláusula del Estado Federal*

En relación con los Estados Unidos de América, cualquier referencia a la ley, a los requisitos, a los procedimientos o a los estándares de la Parte Requirente o de la Parte Requerida se deberá interpretar como referencia a la ley, requisitos, procedimientos o estándares del estado en cuestión o de cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América (art.10).

Se establece la entrada en vigencia del convenio y la facultad de cualquiera de las partes para denunciar este Convenio mediante notificación por escrita dirigida a la otra Parte por la vía diplomática con seis meses de antelación.

Cualquiera de las Partes podrá suspender; parcial o totalmente, la aplicación de este Convenio, en caso de que cese la autorización legal que a nivel nacional tiene cada Parte para cumplir con lo establecido en el mismo, o bien por acuerdo de las Partes de suspender cualquier parte de este Convenio. En ese caso, las Partes procurarán, en la mayor medida de lo permitido por su legislación nacional, minimizar los efectos desfavorables al reconocimiento continuo y ejecución de las obligaciones de otorgar alimentos en virtud de este Convenio (arts.11 y 12).

**Ley 9136
publicada en la Gaceta 124
Alcance Digital 118**

**Aprobación del Convenio
Constitutivo del Consejo
de Ministras de la Mujer de
Centro América COMMCA**

**Consejo de Ministras de la Mujer
de Centro América**

- Se aprueba en cada una de sus partes, el Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América COMMCA, suscrito en Sal Salvador, República de El Salvador, el 11 de agosto del 2005 (artículo único).
- El texto del Convenio es el siguiente

Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras
de Centro América COMMCA

CAPITULO I

Naturaleza del Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América

ARTICULO 1. Naturaleza del Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América:

El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, es un órgano de planteamiento, análisis y recomendaciones sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, para que se promueva y vincule el desarrollo de los países que integran el Sistema de Integración Centroamericana (SICA), con la promoción, la elaboración y propuestas de políticas en el ámbito regional orientadas a transformar la situación, posición y condición de las mujeres, aspecto que conlleva no sólo la participación creciente de las mujeres en la agenda de los organismos de integración centroamericana, sino de una política y una estrategia sostenible de equidad de género en todos los ámbitos de la sociedad y de la economía, que incluyan las acciones orientadas a dirigir, diseñar, asesorar y velar por la promoción de la equidad de género en todas las acciones y esferas gubernamentales de cada país que integra la región, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamenta en la democracia representativa y participativa, en forma, en pluralismo y en el aspecto de las legislaciones nacionales y al derecho internacional.

ARTICULO 2. Integración del Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América

El Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América funcionará permanentemente y estará integrado conforme lo

establece el Artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa, por la representación de cada una de las Ministras de la Mujer de los países del área Centroamericana y de países incorporados o adheridos al Sistema de Integración Centroamericana, y en caso extraordinario, por una Vice-Ministra o representante debidamente facultada para el efecto.

Lo integran las Señoras Ministras de la Mujer, de los Estados de: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá. México participará como observador Extra-regionales, y conforme las regulaciones y política del SICA.

Las integrantes del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, como representantes de los países a los que pertenecen; no están ligadas por ningún mandato imperativo de otros gobiernos fuera de los Estados que integran la región centroamericana, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones y resoluciones que emitan en relación con los asuntos vinculados con el ejercicio de sus cargos.

El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, desarrollará sus funciones y atribuciones en forma independiente y sus resoluciones serán coordinadas con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores como órgano principal de Coordinación del Consejo de Ministros.

El reglamento interno establecerá el procedimiento de sustitución. Cesarán en sus funciones como integrantes del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica al concluir el mandato en sus respectivos países.

ARTICULO 3. Requisitos para ser integrantes del consejo de ministras de la mujer de Centroamérica:

Para ser integrante del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, debe cumplirse con los mismos requisitos

que para ser Ministra de la Mujer o representante exige la legislación de los respectivos Estados miembros.

ARTICULO 4. Inhabilitación de las Ministras de la Mujer

Las Ministras de la Mujer, Vice-Ministras o sus representantes, están inhabilitadas mientras dure su mandato, para ser funcionarias de organismos internacionales. Las demás incompatibilidades serán las que establezcan las respectivas legislaciones nacionales para el cargo de Ministra de la Mujer.

ARTICULO 5. Objetivos del consejo de Ministras de la Mujer

- a. Articular, coordinar, promover y emitir resoluciones vinculantes e incluyentes que desarrollen acciones que se deriven y emanen de las Reuniones Presidenciales coordinadas con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y orientadas a que en forma regional impacten el desarrollo político, socioeconómico, ambiental y cultural que logre la transformación y modernización de la región para alcanzar un mejor nivel de desarrollo para lograr una mejor calidad de vida de sus ciudadanos y ciudadanas en condiciones de equidad de género, con el fin de promover crecimiento económico sostenible en el tiempo y un impacto equitativo en los hombres y mujeres que conforman la sociedad.
- b. Lograr que las políticas de equidad de género, tal como han quedado plasmadas en las plataformas de acción y programas de las conferencias internacionales, los informes y las declaraciones, las convenciones, los protocolos y acuerdos regionales y las legislaciones nacionales de cada país, encuentren su amplia expresión dentro del Sistema de Integración Centroamericana SICA para lograr procesos de institucionalización de las políticas que promuevan la igualdad y la equidad.
- c. Promover la igualdad de oportunidades entre todas las personas, eliminando las prácticas de violencia en general, violencia doméstica e intrafamiliar, trata de personas para explotación sexual, velar por el ejercicio de los derechos económicos, asegurar la no discriminación por razones étn-

nicas, promover el acceso a sistemas de salud integral e impulsar estereotipos de tipo sociocultural para que todos los niños, niñas, adolescentes y mujeres de los Estados que integran la región, puedan alcanzar un desarrollo de valores, principios y prácticas democráticas.

- d. Desarrollar una agenda regional con el financiamiento de los Estados miembros y de la cooperación internacional, para apoyar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del Milenio.
- e. Adoptar como parte de su agenda las políticas regionales de la Integración Centroamericana y apoyar específicamente los objetivos de desarrollo humano, social y económico que constituyen parte sustantiva de la naturaleza, propósitos, principios y fines del SICA.
- f. Desarrollar acciones que se orienten a la incorporación de las mujeres en los procesos de integración económica, especialmente en el actual contexto de la globalización y de negociación de Tratados de Libre Comercio en la Región, con el fin de promover la participación de las mujeres en la economía como una oportunidad de desarrollo para los países Centroamericanos y contribuir a los esfuerzos para la reducción de la pobreza.
- g. Promover la cooperación horizontal, el desarrollo institucional y el establecimiento de programas de cooperación técnica en la región ampliando las oportunidades para las mujeres de la región.
- h. Apoyar al sistema de Integración Centroamericana brindando orientaciones para el tema de la transversalidad de la equidad de género en las acciones que de sus funciones deriven.

ARTICULO 6. Atribuciones del consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica:

Son atribuciones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, las siguientes:

- a. Servir de cuerpo administrativo y consultivo, para el análisis, discusión, consenso y resolución de los asuntos políticos, económicos, sociales de seguridad y culturales

de interés común, así como para las políticas públicas de las mujeres del área centroamericana.

- b. Impulsar mediante un Programa Regional del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, los procesos de institucionalización de las políticas de igualdad y equidad de género.
- c. Emitir resoluciones que orienten a los diferentes Consejos de Ministros que se reúnan en el marco del SICA, en la incorporación del enfoque de género en los sectores económicos, sociales, ambientales y culturales a los que representan.
- d. Elegir, nombrar o remover, según corresponda, de conformidad con el Reglamento Interno, a la funcionaria que ocupará la Secretaría Técnica del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA).
- e. Proponer proyectos de tratados y convenios, a negociarse entre los países Centroamericanos y otros países que integran el Sistema de Integración Centroamericana, que contribuyan a la satisfacción de las necesidades para el avance y desarrollo de las mujeres en los países de la región.
- f. Propiciar la convivencia pacífica y la seguridad de la mujer de Centro América y de los países incorporados que integran el Sistema de Integración Centroamericana.
- g. Promover la consolidación del sistema democrático, pluralista y participativo de las mujeres en los países centroamericanos y de los países incorporados que integran el Sistema de Integración Centroamericana, con estricto respeto de los tratados y convenios internacionales, en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales.
- h. Contribuir a fortalecer la plena vigencia del derecho internacional de la mujer y el cumplimiento de los convenios y tratados internacionales suscritos por los países centroamericanos.
- i. Recomendar a los gobiernos centroamericanos y de los países que integran el Sistema de Integración Centroamericana, las soluciones más viables y efectivas con relación a las políticas económicas, sociales, ambientales y culturales de la región centroamericana que impactan de manera diferenciada a las mujeres y que dentro de sus atribuciones conozca.
- j. Alcanzar el desarrollo de la población centroamericana y de los países que integran el Sistema de Integración Cen-

troamericana, de manera integral y sostenible, en el marco de equidad, corresponsabilidad, autogestión, a través del fomento de la solidaridad entre sociedades, así como de la cooperación entre personas, familias, comunidades y pueblos de la región.

- k. Analizar y evaluar los informes presentados por la Secretaría Técnica Sectorial.
- l. Aprobar los temas de la agenda de la reunión próxima del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.
- m. Gestionar recursos con organismos de cooperación técnica y financiera para la ejecución de proyectos regionales, compatibles con los objetivos del Consejo de Ministras de la Mujer.
- n. Las demás que se le asigne en este Convenio, de las resoluciones emanadas en sus reuniones y/o que fueren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, o que se establezcan en sus instrumentos complementarios, compatibles con su naturaleza.

ARTICULO 7. De la representación:

Cada Estado miembro elegirá a la Ministra de la Mujer o representante ante el Consejo de Ministras de la Mujer, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de Ministras de la Mujer o representantes ante sus países, con observancia ineludible de una amplia responsabilidad política e ideológica, en un sistema democrático pluralista con acciones participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos países.

ARTICULO 8. Sede pro t mpore:

La Sede del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroam rica, ser  en cada pa s de conformidad con el per odo que dura cada Presidencia Pro T mpore de seis meses calendario, el cual fue definido en el documento "Lineamientos para

el Fortalecimiento y Racionalización de la Institucionalidad Regional” adoptado en Declaraciones de Panamá II, en julio 1997. El ordenamiento de rotación de la Sede Pro Témporte responde al criterio de ubicación geográfica de los países de la región, el cual va de norte a sur, es decir: Guatemala, EL Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y de otros países que en el futuro se incorporen al Sistema de Integración Centroamericana y al Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica. No obstante, podrá reunirse en cualquier otro lugar, dentro del territorio Centroamericano, de acuerdo a las reuniones Presidenciales, de otros Consejos de Ministros, a solicitud del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, a la calendarización del programa regional o cuando así lo decida el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.

ARTICULO 9. Organos del consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica:

El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica tendrá los órganos siguientes:

- a. Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica
- b. Presidencia Pro-Témporte
- c. Secretaría Técnica de la Mujer

ARTICULO 10. Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica

El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, es el órgano supremo como la máxima autoridad del mismo y está integrada por las Ministras de la Mujer de Centroamérica y otros países incorporados que integran el Sistema de Integración Centroamericana a que se refiere el ARTÍCULO 2, de este instrumento.

ARTICULO 11. Atribuciones del consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica:

El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica tendrá como atribuciones principales las siguientes:

- a. Las que se mencionan en el Artículo 5 de este instrumento.
- b. Emitir y dirigir al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores las resoluciones y propuestas que emita y que en conjunto con las de los distintos Foros de Ministros conocerá a efecto de elevarlas al conocimiento de la Reunión de Vicepresidentes y Cumbre de Presidentes con sus observaciones y recomendaciones correspondientes.
- c. Aprobar el presupuesto anual de inversión y funcionamiento del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.
- d. Considerar y decidir sobre los informes que le presente la Presidencia Pro-Témpore del Consejo de Ministras de la Mujer y la Secretaría Técnica Sectorial.
- e. Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica y los demás reglamentos que se requieran para su funcionamiento.
- f. Integrar las comisiones de trabajo que considere convenientes en las áreas de su competencia.
- g. Elegir, nombrar o remover a la Secretaria Técnica del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.
- h. Las demás que se le asignen en este convenio o en sus instrumentos complementarios vinculados con las mujeres de la región en concordancia y coordinación con las resoluciones y recomendaciones de la Cumbre de Presidentes, los Consejos de Ministros y Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 12. Sesiones del consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.

El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica se reunirá en sesiones ordinarias, convocadas por la Presi-

dencia Pro-Témpore dos veces al año, conforme la planificación de la Sede Pro Témpore del Sistema de Integración Centroamericana y, en sesiones extraordinarias, conforme a solicitud del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, Reuniones o Cumbres Presidenciales, la planificación de actividades del Programa Regional del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica en las fechas establecidas por dicho Consejo y/o cuando así lo decida dicho Consejo, para tratar temas relacionados con las mujeres, de urgencia o emergencia, en el país que ostente la Presidencia Pro Témpore, o si así lo acordaren las Señoras Ministras que integran el Consejo, en alguno de los países que integran la región, o en la sede de los países que integran este consejo en calidad de observadores previo consenso de quienes integran el Consejo. En cada uno de los casos anteriores las reuniones serán presididas por el estado miembro que ostente la Presidencia Pro Tempore quien también será el convocante.

El Consejo de Ministras de la Mujer, también podrá reunirse en otras fechas con grupos sectoriales o intersectoriales vinculados con los temas de su competencia, se realizarán con la frecuencia que fuere necesaria o a solicitud de uno de sus miembros, previo acuerdo con la Presidencia Pro-Tempore quien en este caso girará las convocatorias a todos los Estados miembro.

ARTICULO 13. Quórum

El quórum del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, se integra con la participación de todas las Ministras de la Mujer de los Estados miembros respectivos y en caso extraordinario, por un/a Viceministro/a debidamente facultado/a y quién actuará de manera plena en representación del Estado miembro al cual representa.

ARTICULO 14. Reglamento interno del consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.

El reglamento interno del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, regulará lo relativo a las sesiones, procedimientos, comisiones de trabajo, convocatorias, grupos sectoriales o intersectoriales y todo lo concerniente a la administración, presupuesto y funcionamiento de éste Consejo. La aprobación y reforma del Reglamento Interno será por consenso de sus integrantes.

ARTICULO 15. Presidencia Pro-Tempore.

La Presidencia Pro-Tempore se asignara en forma rotativa según lo establece el artículo 7 de este instrumento, por el periodo de seis meses. En caso que esta presidencia recaiga sobre un Estado que expresamente presente indisposición para el ejercicio de este cargo, deberá presentar al Consejo de Ministras su excusa por escrito y el Consejo tomará estrictamente por consenso la decisión de trasladar la presidencia a otro país miembro.

ARTICULO 16. Presidenta del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.

Corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica:

- a. Ejercer la representación del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica
- b. Presidir las sesiones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica
- c. Asignar, dirigir y supervisar las funciones de la Secretaría Técnica.
- d. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias al Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.

- e. Presentar el Plan Operativo y el Presupuesto al COMMCA para aprobación así como los informes de gestión durante el período correspondiente a esa presidencia.
- f. Las demás que se les asignen en este Convenio o en sus instrumentos complementarios.

ARTICULO 17. Secretaria Técnica.

La Secretaría Técnica será el órgano de carácter técnico sectorial relativo a las funciones y atribuciones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, y le corresponderá dar seguimiento y cumplimiento de las acciones de carácter administrativo y técnico que involucren todas las resoluciones que hayan sido elevadas al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, elevadas a las Reuniones Presidenciales y que constituyen acciones vinculantes e incluyentes que deben cumplir y atender todos los estados miembros de la región y que representan el trámite y control administrativo de los expedientes y demás asuntos de competencia del Consejo de Ministras de la Mujer.

Será nombrada y/o removida por el Consejo de Ministras en sesión ordinaria o extraordinaria, por consenso, y previo al cumplimiento de los criterios de selección establecidos.

ARTICULO 18. Atribuciones de la Secretaria Técnica.

Son atribuciones de la Secretaría Técnica, entre otras, las siguientes:

- a. Atender y tramitar toda solicitud relacionada con los asuntos que competen al Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica
- b. Transmitir la convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica. Previa instrucción de la Presidencia Pro-Tempore.
- c. Preparar el proyecto de temario de las sesiones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.

- d. Preparar el proyecto de presupuesto anual de funcionamiento del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, el cual deberá ser formulado en dólares americanos o su equivalente en la moneda que corresponde a cada Estado miembro.
- e. Informar a la Presidencia Pro-Tempore y a solicitud de esta, a cada Estado, de los asuntos que conozca.
- f. Ejecutar las resoluciones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.
- g. Rendir informe anual al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de sus gestiones.
- h. Nombrar, previa autorización del Consejo de Ministras de la Mujer en sesión ordinaria o extraordinaria, y en consulta con la Presidencia Pro-Tempore, al demás personal que se requiera de la Secretaría Técnica del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, de acuerdo a una distribución equitativa entre los nacionales de los países centroamericanos.
- i. Las demás que se le asignen en este Convenio o en sus instrumentos complementarios relacionados con su naturaleza.
- j. Mantenerse en consulta permanente con la Presidencia Pro-Tempore del COMMCA.

ARTICULO 19. Presupuesto.

El Presupuesto de funcionamiento del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica será financiado por los Estados miembros en partes iguales: le corresponde al Estado que ostenta la Presidencia Pro-Tempore facilitar las instalaciones y el presupuesto para las reuniones del Consejo de Ministras de la Mujer.

Físicamente esta Secretaría funcionará en la sede del SICA, actualmente ubicada en El Salvador, o donde ésta se localice en el futuro.

Asimismo previa autorización del Consejo de Ministras se gestionarán fondos de organismos de cooperación para la ejecución de proyectos regionales y/o el fortalecimiento de la Secretaría Técnica, la Presidencia Pro-Tempore y las reuniones del propio Consejo de Ministras de la Mujer.

CAPITULO II

Reunión y adopción de decisiones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica

ARTICULO 20. Reuniones.

1. El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica celebrarán sus reuniones ordinarias y extraordinarias, mediante convocatoria escrita, que se efectuará de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de este Convenio.
2. El quórum de dichas reuniones del Consejo de Ministras de la Mujer, se constituirá con la presencia de todas las Ministras de la Mujer o sus representantes debidamente facultadas para participar de todos los países miembros, como lo establece el artículo 13 de este Convenio.
3. Si la reunión no pudiera celebrarse por falta de quórum en la fecha señalada en la primera convocatoria, aquella podrá tener lugar en la fecha que determine una segunda convocatoria para la misma agenda.
Si en dicha agenda figurara un asunto que atañe única y exclusivamente a determinado país, éste no será tratado sin la presencia del país interesado; sin perjuicio de que se traten los demás temas de agenda en cuyo caso el Estado miembro deberá presentar una excusa por escrito dirigida al Consejo de Ministras de la Mujer.

ARTICULO 21. Adopción de resoluciones.

1. Las resoluciones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica serán adoptadas por consenso en reuniones ordinarias o extraordinarias.

2. En caso de no llegar a un consenso y que el tema de discusión sea de alta prioridad para la mitad mas uno, de los Estados miembros, la decisión será tomada por votación, en cuyo caso los Estados miembros tendrán un solo voto, y en caso de empate la Presidencia Pro-Tempore hará ejercicio obligatorio de su voto de calidad. Los estados observadores tendrán voz pero no voto en ninguna de las liberaciones.

3. Las resoluciones adoptadas por el COMMCA deberán ser puestas en conocimiento de los Consejos de Ministros Sectoriales que corresponda según el tema tratado, del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores; y deberá ser punto de acta en las agendas de reuniones de los Presidentes Centroamericanos.

4. Las resoluciones adoptadas por el COMMCA serán vinculantes, y de cumplimiento obligatorio por todos los Estados miembros. Únicamente podrán oponerse a su ejecución por disposiciones de carácter legal. En tal caso, el COMMCA, previo conocimiento de los estudios técnicos correspondientes, analizará nuevamente el tema en discusión, adecuando la resolución tomada sin perjuicio que aquellos Estados miembro que no tuvieran objeciones puedan proceder a su ejecución.

CAPITULO III

Inmunidades y privilegios del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica

ARTICULO 22. Facilidades al Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.

Los Estados miembros darán al Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y les concederán libre comunicación a las Ministras de la Mujer para todos sus fines oficiales. Los archivos, correspondencia oficial y documentación del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica son inviolables, dondequiera que se hallen; y en sus comunicaciones gozará de las mismas franquicias que se conceden a las comunicaciones oficiales.

ARTICULO 23. Inmunidades y privilegios de las Ministras de la Mujer ante el consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.

Las Ministras de la Mujer o sus representantes ante el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

- a. En el Estado donde fueron electas, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los Ministros de Estado.
- b. En los demás países Centroamericanos de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

CAPITULO IV

Colaboración de los gobiernos y organismos de la integración centroamericana

ARTICULO 24. Colaboración de los gobiernos y organismos de la integración centroamericana.

Los gobiernos, las instituciones nacionales de los Estado miembros y los organismos de la integración centroamericana, prestarán al Consejo de Ministras de la Mujer toda la colaboración posible y compatible con su legislación interna

ARTICULO 25. Informe semestral de la secretaria técnica al consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.

Con el propósito de evaluar el avance del programa regional del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica y de las resoluciones adoptadas en las reuniones de Presidentes, la Secretaría Técnica preparara, en forma semestral un informe de sus actividades que incluirá los aspectos técnicos financieros y administrativos, Este informe será evaluado por el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, en reunión ordinaria o extraordinaria, en base a los cual dictarán las resoluciones, recomendaciones y acciones y cambios que en los siguientes seis meses consideren pertinentes a fin de dar cumplimiento a los objetivos del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.

CAPITULO V

Disposiciones finales

ARTICULO 26. Ratificación, deposito y registro.

- a. El presente Convenio será ratificado por cada Estado signatario, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales. El presente Convenio y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana.
- b. El Consejo de Ministras de Centroamérica formara parte de los órganos que integran el SICA una vez que tres países centroamericanos, como mínimo ratifiquen el presente convenio constitutivo.
- c. El presente Convenio Constitutivo está firmado y foliado en siete originales igualmente válidos.

Ley 9169
publicada en la Gaceta Digital
241 del 13 de diciembre 2013

Aprobación del Convenio sobre
el Trabajo Decente para las
Trabajadoras y los Trabajadores
Domésticos (Convenio 189)

Trabajo Decente Trabajadoras
y Trabajadores Domésticos

- El Comité de Naciones Unidas que evalúa la aplicabilidad de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, recomendó en el 2011 al Estado de Costa Rica la ratificación de este Convenio.
- Se aprueba el Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos (Convenio 189) (art. 1). El texto es el siguiente:

Conferencia Internacional del Trabajo

Convenio 189

Convenio sobre el Trabajo Decente para
las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2011 en su centésima reunión;

Consciente del compromiso de la Organización Internacional del Trabajo de promover el trabajo decente para todos mediante el logro de las metas establecidas en la Decla-

ración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa;

Reconociendo la contribución significativa de los trabajadores domésticos a la economía mundial, que incluye el aumento de las posibilidades de empleo remunerado para las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares, el incremento de la capacidad de cuidado de las personas de edad avanzada, los niños y las personas con discapacidad, y un aporte sustancial a las transferencias de ingreso en cada país y entre países;

Considerando que el trabajo doméstico sigue siendo infravalorado e invisible y que lo realizan principalmente las mujeres y las niñas, muchas de las cuales son migrantes o forman parte de comunidades desfavorecidas, y son particularmente vulnerables a la discriminación con respecto a las condiciones de empleo y de trabajo, así como a otros abusos de los derechos humanos;

Considerando también que en los países en desarrollo donde históricamente ha habido escasas oportunidades de empleo formal los trabajadores domésticos constituyen una proporción importante de la fuerza de trabajo nacional y se encuentran entre los trabajadores más marginados;

Recordando que los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo se aplican a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos, a menos que se disponga otra cosa;

Observando la especial pertinencia que tienen para los trabajadores domésticos el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y

la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198), así como el Marco multilateral de la OIT para las migraciones laborales: Principios y directrices no vinculantes para un enfoque de las migraciones laborales basado en los derechos (2006);

Reconociendo las condiciones particulares en que se efectúa el trabajo doméstico, habida cuenta de las cuales es conveniente complementar las normas de ámbito general con normas específicas para los trabajadores domésticos, de forma tal que éstos puedan ejercer plenamente sus derechos;

Recordando otros instrumentos internacionales pertinentes, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y en particular su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, así como su Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo decente para los trabajadores domésticos, cuestión que constituye el cuarto punto de orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha dieciséis de junio de dos mil once, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011.

ARTÍCULO 1 A los fines del presente Convenio:

- a) la expresión «trabajo doméstico» designa el trabajo realizado en un hogar u hogares o para los mismos;
- b) la expresión «trabajador doméstico» designa a toda persona, de género femenino o género masculino, que realiza un trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo;
- c) una persona que realice trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, sin que este trabajo sea una ocupación profesional, no se considera trabajador doméstico.

ARTÍCULO 2

1. El presente Convenio se aplica a todos los trabajadores domésticos.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa celebración de consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones exista, excluir total o parcialmente de su ámbito de aplicación a:
 - a. categorías de trabajadores para las cuales esté previsto otro tipo de protección que sea por lo menos equivalente; y
 - b. categorías limitadas de trabajadores respecto de las cuales se planteen problemas especiales de carácter sustantivos.
3. Todo Miembro que se acoja a la posibilidad prevista en el párrafo anterior deberá, en la primera memoria relativa a la aplicación de este Convenio que presente con arreglo al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, indicar toda categoría particular de trabajadores que se haya excluido en virtud del citado párrafo

anterior, así como las razones de tal exclusión, y en las memorias subsiguientes deberá especificar todas las medidas que hayan podido tomarse con el fin de extender la aplicación del presente Convenio a los trabajadores interesados.

ARTÍCULO 3

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todos los trabajadores domésticos, en conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. Todo Miembro deberá adoptar, en lo que respecta a los trabajadores domésticos, las medidas previstas en el presente Convenio para respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber:

- a. la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b. la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c. la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- d. a eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

3. Al adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos y los empleadores de los trabajadores domésticos disfruten de la libertad sindical y la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, los Miembros deberán proteger el derecho de los trabajadores domésticos y de los empleadores de trabajadores domésticos a constituir las organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen convenientes y, con la condición de observar los estatutos de estas organizaciones, a afiliarse a las mismas.

ARTÍCULO 4

1. Todo Miembro deberá fijar una edad mínima para los trabajadores domésticos compatible con las disposiciones del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), edad que no podrá ser inferior a la edad mínima estipulada en la legislación nacional para los trabajadores en general.

2. Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que el trabajo efectuado por los trabajadores domésticos menores de 18 años pero mayores de la edad mínima para el empleo no los prive de la escolaridad obligatoria, ni comprometa sus oportunidades para acceder a la enseñanza superior o a una formación profesional.

ARTÍCULO 5

Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos gocen de una protección efectiva contra toda forma de abuso, acoso y violencia.

ARTÍCULO 6

Todo Miembro deberá adoptar medidas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos, como los demás trabajadores en general, disfruten de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decente, así como, si residen en el hogar para el que trabajan, de condiciones de vida decentes que respeten su privacidad.

ARTÍCULO 7

Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos sean informados sobre

sus condiciones de empleo de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible, de preferencia, cuando sea posible, mediante contratos escritos en conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluyan en particular:

- a. el nombre y los apellidos del empleador y del trabajador y la dirección respectiva;
- b. la dirección del lugar o los lugares de trabajo habituales;
- c. la fecha de inicio del contrato y, cuando este se suscriba para un período específico, su duración;
- d. el tipo de trabajo por realizar;
- e. la remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos;
- f. las horas normales de trabajo;
- g. las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diarios y semanales;
- h. el suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;
- i. el período de prueba, cuando proceda;
- j. las condiciones de repatriación, cuando proceda; y
- k. las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, inclusive todo plazo de preaviso que han de respetar el trabajador doméstico o el empleador.

ARTÍCULO 8

1. En la legislación nacional se deberá disponer que los trabajadores domésticos migrantes que son contratados en un país para prestar servicio doméstico en otro país reciban por escrito una oferta de empleo o un contrato de trabajo ejecutorio en el país donde los trabajadores prestarán servicio, que incluyan las condiciones de empleo señaladas en el artículo 7, antes de cruzar las fronteras nacionales

con el fin de incorporarse al empleo doméstico al que se refiere la oferta o el contrato.

2. La disposición del párrafo que antecede no regirá para los trabajadores que tengan libertad de movimiento con fines de empleo en virtud de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales o en el marco de organizaciones de integración económica regional.

3. Los Miembros deberán adoptar medidas para cooperar entre sí a fin de asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio a los trabajadores domésticos migrantes.

4. Todo Miembro deberá especificar, mediante la legislación u otras medidas, las condiciones según las cuales los trabajadores domésticos migrantes tienen derecho a la repatriación tras la expiración o terminación del contrato de trabajo en virtud del cual fueron empleados.

ARTÍCULO 9

Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos:

- a. puedan alcanzar libremente con el empleador o empleador potencial un acuerdo sobre si residirán o no en el hogar para el que trabajan;
- b. que residen en el hogar para el que trabajan no estén obligados a permanecer en el hogar o a acompañar a miembros del hogar durante los períodos de descanso diarios y semanales o durante las vacaciones anuales; y
- c. tengan derecho a conservar sus documentos de viaje y de identidad.

ARTÍCULO 10

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas con miras a asegurar la igualdad de trato entre los trabajadores domésticos y los trabajadores en general en relación a las horas normales de trabajo, la compensación de las horas extraordinarias, los períodos de descanso diarios y semanales y las vacaciones anuales pagadas, en conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, teniendo en cuenta las características especiales del trabajo doméstico.

2. El período de descanso semanal deberá ser al menos de 24 horas consecutivas.

3. Los períodos durante los cuales los trabajadores domésticos no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de sus servicios deberán considerarse como horas de trabajo, en la medida en que se determine en la legislación nacional o en convenios colectivos o con arreglo a cualquier otro mecanismo acorde con la práctica nacional.

ARTÍCULO 11

Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos se beneficien de un régimen de salario mínimo, allí donde ese régimen exista, y que la remuneración se establezca sin discriminación por motivo de sexo.

ARTÍCULO 12

1. Los salarios de los trabajadores domésticos deberán pagárseles directamente en efectivo, a intervalos regulares y como mínimo una vez al mes. A menos que la modalidad de pago esté prevista en la legislación nacional o en convenios colectivos, el pago podrá efectuarse por transferencia bancaria, cheque bancario, cheque postal o giro postal o

por otro medio de pago monetario legal, con el consentimiento del trabajador interesado.

2. En la legislación nacional, en convenios colectivos o en laudos arbitrales se podrá disponer que el pago de una proporción limitada de la remuneración de los trabajadores domésticos revista la forma de pagos en especie no menos favorables que los que rigen generalmente para otras categorías de trabajadores, siempre y cuando se adopten medidas para asegurar que los pagos en especie se hagan con el acuerdo del trabajador, que se destinen a su uso y beneficio personal, y que el valor monetario que se atribuya a los mismos sea justo y razonable.

ARTÍCULO 13

1. Todo trabajador doméstico tiene derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable. Todo Miembro, en conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberá adoptar medidas eficaces, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, a fin de asegurar la seguridad y la salud en el trabajo de los trabajadores domésticos.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán aplicarse progresivamente en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.

ARTÍCULO 14

1. Todo Miembro, actuando en conformidad con la legislación nacional y teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, deberá adoptar medidas apropiadas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos

disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general con respecto a la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán aplicarse progresivamente, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.

ARTÍCULO 15

1. Para proteger efectivamente contra las prácticas abusivas a los trabajadores domésticos contratados o colocados por agencias de empleo privadas, incluidos los trabajadores domésticos migrantes, todo Miembro deberá:

- a. determinar las condiciones que regirán el funcionamiento de las agencias de empleo privadas que contratan o colocan a trabajadores domésticos, en conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- b. asegurar la existencia de un mecanismo y procedimientos adecuados para la investigación de las quejas, presuntos abusos y prácticas fraudulentas por lo que se refiere a las actividades de las agencias de empleo privadas en relación a los trabajadores domésticos;
- c. adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas, tanto en su jurisdicción como, cuando proceda, en colaboración con otros Miembros, para proporcionar una protección adecuada y prevenir los abusos contra los trabajadores domésticos contratados o colocados en su territorio por agencias de empleo privadas. Se incluirán las leyes o reglamentos en que se especifiquen las obligaciones respectivas de la agencia de empleo privada y del hogar para con el trabajador doméstico y se preverán sanciones, incluida la prohibición de aquellas

agencias de empleo privadas que incurran en prácticas fraudulentas y abusos;

- d. considerar, cuando se contrate a los trabajadores domésticos en un país para prestar servicio en otro país, la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales con el fin de prevenir abusos y prácticas fraudulentas en la contratación, la colocación y el empleo; y
- e. adoptar medidas para asegurar que los honorarios cobrados por las agencias de empleo privadas no se descuenten de la remuneración de los trabajadores domésticos.

2. Al poner en práctica cada una de las disposiciones de este artículo, todo Miembro deberá celebrar consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.

ARTÍCULO 16

Todo Miembro deberá adoptar medidas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a fin de asegurar que todos los trabajadores domésticos, ya sea en persona o por medio de un representante, tengan acceso efectivo a los tribunales o a otros mecanismos de resolución de conflictos en condiciones no menos favorables que las condiciones previstas para los trabajadores en general.

ARTÍCULO 17

1. Todo Miembro deberá establecer mecanismos de queja y medios eficaces y accesibles para asegurar el cumplimiento de la legislación nacional relativa a la protección de los trabajadores domésticos.

2. Todo Miembro deberá formular y poner en práctica medidas relativas a la inspección del trabajo, la aplicación de las normas y las sanciones, prestando debida atención a las características especiales del trabajo doméstico, en conformidad con la legislación nacional.

3. En la medida en que sea compatible con la legislación nacional, en dichas medidas se deberán especificar las condiciones con arreglo a las cuales se podrá autorizar el acceso al domicilio del hogar, en el debido respeto a la privacidad.

ARTÍCULO 18

Todo Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, deberán poner en práctica las disposiciones del presente Convenio por medio de la legislación y de convenios colectivos o de otras medidas adicionales acordadas con la práctica nacional, extendiendo o adaptando medidas existentes a fin de aplicarlas también a los trabajadores domésticos o elaborando medidas específicas para este sector, según proceda.

ARTÍCULO 19

El presente Convenio no afecta a las disposiciones más favorables que sean aplicables a los trabajadores domésticos en virtud de otros convenios internacionales del trabajo.

ARTÍCULO 20

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 21

1. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. El Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación.

ARTÍCULO 22

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, contado a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no invoque el derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio durante el primer año de cada nuevo período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 23

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General señalará a la atención de los Miembros de la Organización la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 24

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y denuncias que haya registrado.

ARTÍCULO 25

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 26

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión del presente Convenio, y a menos que en el nuevo convenio se disponga otra cosa:

- a. la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso Jure, la denuncia inmediata del presente Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTÍCULO 27

Las versiones inglesa y francesa del texto del presente Convenio son igualmente auténticas.”



INSTITUCIONALIDAD PUBLICA Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS



Ley 8871
publicada en la Gaceta 209
del 28 de octubre 2010

Reforma de la Ley 7954, Creación
de la Galería de la Mujer

Creación de la Galería de la Mujer

- Se crea, en el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), la Galería de las Mujeres como un reconocimiento que preserva la obra y los aportes de las mujeres destacadas, y como espacio de conservación visual de las mujeres acreedoras a esta distinción, de conformidad con esta ley (art.1).
- Las mujeres que formarán parte de la Galería serán designadas por una comisión integrada de la siguiente manera(art.2):
 - a. Dos representantes del INAMU; de ellos, una presidirá según recomendación de la presidenta ejecutiva del INAMU
 - b. Una representante de la Defensoría de la Mujer, de la Defensoría de los Habitantes de la República.
 - c. Una representante de las organizaciones no académicas representadas en el Foro de las Mujeres.
 - d. Un representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), designado en forma rotativa por cada una de las universidades públicas, preferiblemente de programas especializados en género. El orden de la designación será definido por el Consejo.
- Los nombres de las mujeres propuestas para el ingreso a la Galería de las Mujeres podrán ser sugeridas por cualquier persona física o jurídica, y deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser costarricense; en caso de residente permanente deberá haber residido en el país, en forma ininterrumpida, por lo menos veinticinco años.
 - b. Haber realizado una acción relevante y reconocida históricamente por su beneficio para Costa Rica y las nuevas generaciones; haber contribuido al avance y la defensa de los derechos humanos de las mujeres, al fortalecimiento de la igualdad y equidad entre mujeres y hombres, al fortalecimiento de la participación política y de los principios democráticos de pluralidad y de convivencia social, así como al desarrollo social, económico, cultural y político en el ámbito local, regional o nacional (art.3).
- El ingreso a la Galería de las Mujeres se otorgará cada dos años a partir de la publicación de la presente Ley. El 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, se realizará un acto de develación de la fotografía o las fotografías en la Galería de las Mujeres (art.4).

Ley 9097
publicada en la Gaceta 52
Alcance Digital 49
del 14 de marzo 2013

Regulación del Derecho
de Petición

Derecho de Petición

- Esta ley establece que todo ciudadano, independientemente de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos por la presente ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse ningún perjuicio o sanción para el peticionario. Todo lo anterior se ajustará

al precepto establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa Rica (art.1).

- El derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución, administración pública o autoridad pública, tanto del sector centralizado como descentralizado del Estado, así como aquellos entes públicos, con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado, respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito institucional, territorial o funcional de esta.
Procederá, además, el derecho de petición ante sujetos de derecho privado cuando estos ejerciten alguna actividad de interés público, administren y/o manejen fondos públicos o ejerzan alguna potestad pública de forma temporal o permanente (art.2).

Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto, materia o información de naturaleza pública.

No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento administrativo específico y plazos distintos de los regulados en la presente ley (art.3)

- Formalidad en el ejercicio del derecho de petición
 - a. Las peticiones se formularán por escrito, debiendo incluir, necesariamente, el nombre, la cédula o el documento de identidad, el objeto y el destinatario de la petición. Cada escrito deberá ir firmado por el peticionario o los peticionarios. En cuanto a otros requisitos o procedimientos no establecidos en esta normativa y desarrollados reglamentariamente, o mediante órdenes, instrucciones o circulares, prevalecerá en toda petición el principio de informalidad, con el fin de garantizar a todos los ciudadanos su libre ejercicio.
 - b. En el caso de peticiones colectivas, además de cumplir los requisitos anteriores, serán firmadas por todos los peticionarios, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellos, su nombre y apellidos. De no constar todas las firmas, la

petición se tendrá por presentada únicamente por las personas firmantes, sin perjuicio de su posterior subsanación o ampliación.

- c. El peticionario podrá indicar del ejercicio de su derecho a otra institución u órgano diferente del cual ha dirigido la petición, remitiéndole copia del escrito.
- d. Traducción o resumen en español, si la petición se presenta en cualquier lengua extranjera, conforme a la ley N.º 7623, Ley de Defensa del Idioma Español y Lenguas Aborígenes Costarricenses, y sus reformas (art.4).

- Peticiones de miembros de comunidades autóctonas o indígenas

Los miembros de comunidades autóctonas o indígenas tendrán derecho a recibir asistencia de la Defensoría de los Habitantes o de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas para formular sus peticiones en idioma español, y a recibir y obtener pronta respuesta (art.5).

- Presentación de escritos y plazo de respuesta

El escrito en que se presente la petición y cualesquiera otros documentos y comunicaciones que se aporten, ante la administración pública correspondiente, conforme lo indica el artículo 2 de esta ley, obligará a la administración a acusar recibo de esta, debiendo responder en el plazo improrrogable de diez días hábiles contado a partir del día siguiente de la recepción, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley. Esta actuación se llevará a efecto por el órgano correspondiente, de acuerdo con la norma organizativa de cada entidad (art.6).

- Peticiones incompletas. Plazo de subsanación o inadmisión
 - a. Recibido el escrito de petición, la autoridad o el órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente ley, previas las diligencias, las com-

probaciones y los asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente.

- b. Si el escrito de petición no reuniera los requisitos establecidos en el artículo 4, o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de cinco días hábiles, con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo inmediato.
- c. Se podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar y responder la petición, en el mismo plazo establecido en el inciso anterior de cinco días hábiles; esto en razón del principio de economía y celeridad procedimental. La no aportación de tales datos y documentos no determinará por sí sola la inadmisibilidad de la petición, y se conocerá y resolverá sin mayor dilación el asunto planteado, dentro del plazo de diez días hábiles, según el artículo 6 de esta ley (art.7).

- Inadmisión de peticiones

No se admitirán las peticiones cuyo objeto sea ajeno a las atribuciones o competencias de los poderes públicos, instituciones u organismos a que se dirijan, o que afecten derechos subjetivos y fundamentales de una persona o grupo de personas.

Del mismo modo, no se admitirán peticiones que sean contrarias a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que se consideren dilatorias de un procedimiento o proceso especial, o sean temerarias.

El rechazo de la petición en los anteriores casos deberá darse mediante acto fundado (art.8).

- Resolución de inadmisibilidad. Plazo
 - a. La resolución de inadmisibilidad de una petición será siempre motivada y deberá acordarse en un plazo de diez días hábiles, a partir de la presentación del escrito de petición.
 - b. La notificación de esta resolución al peticionario deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes al de su emisión.
 - c. Cuando la inadmisión traiga causa de la existencia en el ordenamiento jurídico de otros procedimientos específicos para la satisfacción del objeto de la petición, la resolución de inadmisión deberá indicar, expresamente, las disposiciones a cuyo amparo deba sustanciarse, así como el órgano competente para ella.
 - d. En caso de no encontrarse en ninguno de los supuestos anteriores, se entenderá que la petición ha sido admitida a trámite y deberá obtenerse pronta respuesta en un plazo de diez días hábiles (art.9).

- Competencia del destinatario
 - a. Siempre que la resolución de inadmisibilidad de una petición se base en la falta de competencia de su destinatario, este la remitirá a la institución, administración u organismo que estime competente en el plazo de cinco días hábiles y lo comunicará así al peticionario. En este caso, los plazos se computarán desde la recepción del escrito, aplicándose lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley.
 - b. Cuando un órgano o autoridad se estime incompetente para el conocimiento de una petición, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si ambos pertenecieran a la misma institución, administración u organismo, debiendo comunicarlo al peticionario, sin que este trámite afecte el plazo de diez días hábiles para su debida respuesta (art.10).

- Tramitación y contestación de peticiones admitidas
 - a. Una vez admitida para su trámite una petición por parte de la autoridad o del órgano público competente, se debe notificar su contestación a la persona que ha presentado la petición, en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la fecha de su presentación.

Asimismo, podrá convocar, si así lo considera necesario, a los peticionarios en audiencia especial para responder a su petición de forma directa.
 - b. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad o el órgano competente para conocer de ella vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.
 - c. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad o el órgano competente e incorporará las razones y los motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que como resultado de la petición se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.
 - d. La autoridad o el órgano competente podrá acordar, cuando lo juzgue conveniente, la inserción de la contestación en el diario oficial que corresponda.
 - e. Anualmente, la autoridad o el órgano competente incorporará, dentro de su memoria anual de actividades, un resumen de las peticiones recibidas, contestadas o declaradas por resolución inadmisibles.
 - f. Por la complejidad del contenido de la petición, la Administración Pública podrá dar una respuesta parcial al peticionario indicando dicha situación, pudiéndose prorrogar de oficio un plazo adicional máximo de cinco días hábiles para su respuesta definitiva (art.11).

- Protección jurisdiccional

El derecho de petición como derecho fundamental, de origen constitucional, será siempre susceptible de tutela judicial mediante el recurso de amparo establecido por el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en relación con el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que el peticionario estime procedentes, en los siguientes supuestos:

- a. Omisión del destinatario de la obligación de contestar en el plazo establecido en el artículo 6 de esta ley.
 - b. Ausencia en la contestación de los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior.
 - c. Cuando la respuesta de la Administración Pública sea ambigua o parcial, sin justificación de su inexactitud o parcialidad en la entrega de la información y, se considere más bien una negativa de respuesta.
 - d. Cuando el peticionario considere que las actuaciones materiales de la Administración, sus actos administrativos o su respuesta le estén afectando sus derechos fundamentales, en especial, su derecho de petición, derecho de debido proceso, de justicia administrativa, principio de igualdad, principio de transparencia administrativa, derecho de acceso a la información pública, entre otros.
 - e. Aquellos otros supuestos establecidos por ley (art.12).
- Sanciones por incumplimiento de pronta respuesta por los funcionarios públicos

El funcionario público que no responda en el plazo establecido ante una petición pura y simple de un ciudadano, será sancionado con el cinco por ciento (5%) del salario base mensual.

La denominación salario base corresponde al monto equivalente al salario base mensual del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período.

En caso de que llegaran a existir, en la misma ley de presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo. La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el diario oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido (art.13).

Ley 9137
publicada en la Gaceta 170
del 5 de setiembre 2013

Creación del Sistema Nacional de
Información y Registro Único
de Beneficiarios del Estado

Sistema Nacional de Información y
Registro Único de Beneficiarios del Estado

- Se crea el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado como un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el cual contará con personalidad jurídica instrumental para el logro de sus objetivos (art.1).
- Personas beneficiarias del Estado

Para efectos de la presente ley, se entenderá por beneficiarios a todas las personas que requieran los servicios, las asistencias, los subsidios o los auxilios económicos a cargo del Estado, para la atención de estados y situaciones de necesidad (art.2).

- Los fines del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado serán:
 - a. Mantener una base de datos actualizada y de cobertura nacional con la información de todas las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos, por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad.
 - b. Eliminar la duplicidad de las acciones interinstitucionales que otorgan beneficios asistenciales y de protección social a las familias en estado de pobreza.
 - c. Proponer a las instituciones públicas y a los gobiernos locales, que dedican recursos para combatir la pobreza, una metodología única para determinar los niveles de pobreza.
 - d. Simplificar y reducir el exceso de trámites y requisitos que se les solicita a los potenciales beneficiarios de los programas sociales.
 - e. Conformar una base de datos que permita establecer un control sobre los programas de ayudas sociales de las diferentes instituciones públicas, con el fin de que la información se fundamente en criterios homogéneos.
 - f. Disponer de datos oportunos, veraces y precisos, con el fin de destinar de forma eficaz y eficiente los fondos públicos dedicados a los programas sociales.
 - g. Garantizar que los beneficios lleguen efectivamente a los sectores más pobres de la sociedad, que estos sean concordantes con las necesidades reales de los destinatarios y que las acciones estén orientadas a brindar soluciones integrales y permanentes para los problemas que afectan los sectores de la población más vulnerable (art.3).

- El Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado tendrá como funciones:
 - a. Conformar una base de datos actualizada y de cobertura nacional de todas las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad, así como de aquellos beneficiarios que reciban recursos de programas sociales, independientemente de la institución ejecutora que haya asignado el beneficio.
 - b. Constituir una red interinstitucional que permita hacer estudios comparativos entre las entidades públicas de ayuda social y con ello lograr una mejor distribución de los recursos.
 - c. Sistematizar el control de los recursos destinados a la inversión de los programas sociales.
 - d. Efectuar una acción coordinada con las diversas instituciones que atienden programas destinados a erradicar la pobreza.
 - e. Monitorear y evaluar la efectividad de los recursos de las instituciones públicas que atienden programas destinados a erradicar la pobreza.
 - f. Conformar una base de datos actualizada de todos los programas de asistencia social que mantienen las instituciones públicas.
 - g. Realizar estudios que permitan identificar y establecer posibles beneficiarios de programas de asistencia social de los sectores vulnerables de la población (art.4).

El órgano encargado de crear y articular el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado será el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) (art.5).

- Serán parte de este Sistema todas las instituciones del Estado que se dediquen a la ejecución de programas sociales. Asimismo, el Sistema podrá establecer relaciones de coordinación interinstitucional con las

dependencias del Estado que generen información relativa a las políticas públicas destinadas a la erradicación de la pobreza y al mejoramiento de la calidad de vida de los costarricenses (art.6).

- Se crea el Consejo Rector del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, el cual estará integrado por los jefes, o sus representantes, de las siguientes instituciones:
 - a. Instituto Mixto de Ayuda Social.
 - b. Patronato Nacional de la Infancia (PANI).
 - c. Ministerio de Educación Pública (MEP).
 - d. Ministerio de Salud.
 - e. Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
 - f. Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH).
 - g. Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
 - h. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).
 - i. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).

Este Consejo Rector será presidido por el representante o jefe del IMAS (art.7).

- Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:
 - a. Realizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), la elaboración de un censo nacional que permita determinar las características relacionadas con la situación económica y social de los individuos, el cual permita el análisis, la evaluación y el rediseño de las políticas sociales, así como la creación de un sistema de alerta que posibilite atender rápidamente a ciudadanos en estado de necesidad. Asimismo, este censo permitirá generar, alimentar y mantener actualizado el Sistema Nacional

de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.

- b. Definir y coordinar las políticas y las directrices que orienten el funcionamiento del Sistema, así como la aprobación de los protocolos de acceso a este Sistema para la toma de decisiones.
- c. Establecer los parámetros de funcionamiento, la administración y los mecanismos de control interno de las bases de datos que integran el Sistema.
- d. Establecer la regulación necesaria para el funcionamiento operativo del Sistema.
- e. Definir las estrategias y los mecanismos de cooperación y coordinación entre los integrantes del Sistema.
- f. Definir, por medio del reglamento respectivo, las políticas y las directrices generales para el acceso y el manejo de las bases de datos.
- g. Remitir anualmente a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República y al Mideplan, un informe sobre el cumplimiento de las metas y los impactos sociales y económicos alcanzados con los recursos del Sistema.
- h. Mantener un sistema de información cruzado, permanente y actualizado, de los sujetos que han tenido acceso a los servicios del Sistema.
- i. Resguardar y garantizar la seguridad del Sistema, empleando tecnologías de información, protección y comunicación, con el fin de que las instituciones del Estado cuenten con una información veraz y de probada utilidad.
- j. Nombrar al director ejecutivo y al personal técnico y profesional necesario para el diseño, la ejecución, la alimentación y la actualización del Sistema (art.8).

Ley 9171
publicada en la Gaceta 241
del 13 de diciembre 2013

Creación de las Comisiones
Institucionales sobre accesibi-
lidad y Discapacidad (CIAD)

Comisiones Accesibilidad y Discapacidad
(CIAD)

- Se establece que todos los ministerios y órganos desconcentrados adscritos deberán constituir una Comisión institucional sobre accesibilidad y discapacidad (CIAD), cuyos miembros serán nombrados por la máxima autoridad institucional, procurando una representación amplia de la estructura institucional. Las instituciones autónomas y semiautónomas y las empresas públicas constituidas como sociedades anónimas podrán constituir una CIAD al amparo de esta ley.

Las CIAD se reunirán al menos una vez al mes de manera ordinaria y, de forma extraordinaria, cuando lo requieran.

Los gobiernos locales no estarán sujetos a la obligación de crear las CIAD, pues se regirán por lo dispuesto en el Código Municipal, en relación con la creación de las comisiones municipales en materia de discapacidad, así estipulado por la reforma introducida mediante la Ley N.º 8822 (art.1).

- Las funciones de las comisiones institucionales sobre accesibilidad y discapacidad son las siguientes:
 - a. Velar por que las instituciones que representan incluyan, en sus reglamentos, políticas institucionales, planes, programas, proyectos y servicios, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad para las personas con discapacidad, en cualquier región y comunidad del país.

- b. Coordinar la formulación, ejecución y evaluación de las políticas institucionales, en el marco de la política nacional en discapacidad y de la normativa vigente.
 - c. Cooperar mediante recomendaciones con la elaboración y evaluación del plan y presupuesto institucional de equiparación de oportunidades con las diferentes instancias institucionales, fundamentadas en la normativa vigente sobre discapacidad.
 - d. Propiciar la participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan en la formulación de las políticas institucionales, así como en el diseño, la ejecución y la evaluación del plan institucional de equiparación de oportunidades.
 - e. Coordinar, con las instancias correspondientes, la incorporación de la perspectiva de discapacidad y equiparación de oportunidades en los contenidos de la capacitación, la divulgación y en los sistemas de información institucionales.
 - f. Organizar y promover la provisión de servicios de apoyo y ayudas técnicas que requieren los funcionarios, usuarios y beneficiarios que presentan discapacidad.
 - g. Establecer vínculos de cooperación con integrantes de otras CIAD (art.2).
- Las comisiones institucionales sobre accesibilidad y discapacidad deben elaborar un plan de trabajo anual, que debe ser remitido al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), a más tardar el primer trimestre de cada año.

Asimismo, las CIAD deben rendir informes semestrales sobre su constitución y el cumplimiento de sus funciones a dicha institución (art.3).

- El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), en su condición de ente rector en discapacidad, tendrá las siguientes funciones:
 - a. Asesorar a las CIAD en cuanto a la implementación de las políticas institucionales sobre discapacidad y en la formulación del respectivo plan.
 - b. Elaborar un registro de las CIAD constituidas en todo el país.
 - c. Analizar los informes que le remitan las CIAD, respecto a la rendición de cuentas sobre la ejecución de las acciones institucionales en discapacidad y equiparación de oportunidades.
 - d. Verificar el cumplimiento de las acciones incorporadas en los informes presentados por las CIAD.
 - e. Fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente sobre discapacidad, en las entidades en que se constituyan las CIAD.
Cuando en aplicación de los incisos c), d) y e) del presente artículo, el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), constate el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley por parte de los entes públicos, esta institución, como ente rector en discapacidad, tendrá la potestad de proponer y promover acciones correctivas ante la instancia correspondiente (art.4).

Ley 9204
publicada en la Gaceta Digital 42
del 28 de febrero 2014

Creación del Mecanismo Nacional
de Prevención contra la Tortura,
y otros Tratos o Penas Cruels,
Inhumanos o Degradantes

Prevención contra la Tortura
y otros Tratos o Penas Cruels,
Inhumanos o Degradantes

- Esta ley tiene como objetivo la creación del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, según lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales y humanos de las personas que se encuentren sometidas a cualquier forma de privación de libertad y prevenir cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, mediante la ejecución de inspecciones regulares a los centros de aprehensión, detención y privación de libertad (art.1).
- Para los fines de la presente ley se entenderá por:
 - a. **Tortura:** todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por una persona funcionaria pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

b. **Centro de detención:** los lugares de detención incluyen, sin limitarse a estos, delegaciones de fuerza pública, celdas del Organismo de Investigación Judicial, todos los centros de detención previo al juicio, como centros de detención preventiva, centros penitenciarios para indiciados y sentenciados, centros penitenciarios para personas menores de edad, instalaciones de la policía de fronteras y de las zonas de tránsito en pasos fronterizos, puertos y aeropuertos internacionales, centros de aprehensión para extranjeros y solicitantes de asilo, instituciones psiquiátricas, centros de detención administrativa y los medios de transporte para el traslado de prisioneros. Este enunciado no es taxativo.

c. **Privación de libertad:** por privación de libertad debe entenderse cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa, o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada, de la cual no pueda salir libremente (art.2).

- El Mecanismo Nacional de Prevención tendrá competencia en todo el territorio nacional, como un órgano de desconcentración máxima, adscrito administrativamente a la Defensoría de los Habitantes, y con independencia funcional y de criterio.

El Mecanismo Nacional de Prevención realizará su actividad con absoluta independencia y sin interferencia alguna por parte de las autoridades del Estado.

El Estado se compromete a mantener su mandato según lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (art.3).

- El nombramiento del personal del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura será responsabilidad del defensor o defensora de los habitantes, quien deberá velar por que dicho personal cuente con las capacidades y los conocimientos profesionales requeridos, según lo señala el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. Asimismo, la Defensoría de los Habitantes deberá dotar al Mecanismo Nacional de Prevención de

los recursos humanos necesarios para el cumplimiento de su mandato (art.4).

- Corresponderá al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura:
 - a. Examinar periódicamente el trato que reciben las personas privadas de libertad en lugares de detención. Lo anterior con el fin de fortalecer su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
 - b. Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
 - c. Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley en materia de tortura, con el fin de desempeñar un papel activo en la adecuación de las normas jurídicas emitidas por el Estado costarricense para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de libertad (art.5).
- El Estado costarricense le garantizará al Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura el acceso a la información y a los centros de aprehensión, detención y privación de libertad según se estipula en los siguientes apartados, con el fin de que desempeñe el mandato que le ha sido conferido. El Mecanismo Nacional de Prevención deberá tener acceso a lo siguiente:
 - a. Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención, así como del número de lugares de detención y su emplazamiento, libros de registro y control y expedientes administrativos de personas detenidas.
 - b. Acceso a toda la información relativa al trato de estas personas y a las condiciones de su detención.
 - c. Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios.

- d. Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Mecanismo Nacional de Prevención considere que pueda facilitar información pertinente.
 - e. Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar, ya sea en forma colectiva, personal o en privado.
 - f. El derecho a mantener contactos con el subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas, enviarle información y reunirse con él (art.6).
- Todo el personal de las instituciones públicas, sin distinción de rango o jerarquía, ni excusa en órdenes de sus superiores, garantizarán el cumplimiento del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y prestarán colaboración preferente al Mecanismo Nacional de Prevención, para el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas a este y en cumplimiento de la presente ley (art.7).
 - Ninguna autoridad o persona funcionaria ordenará, aplicará, permitirá tolerará ninguna sanción contra ninguna persona u organización por haber comunicado al Mecanismo Nacional de Prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

La información confidencial recogida por el Mecanismo Nacional de Prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada (art.8).

El Mecanismo Nacional de Prevención fijará por sí mismo la frecuencia de visita a los centros de aprehensión, detención y privación de libertad tomando en consideración su naturaleza y los diferentes tipos que existen. Las visitas se realizarán de manera regular con el fin de proteger a las personas privadas de libertad (art.9).

- En el ejercicio de su mandato, al personal del Mecanismo Nacional de Prevención se le otorgarán las prerrogativas e inmunidades establecidas en el artículo 6 de esta ley, según lo señala el artículo 35 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura; también, al personal del Mecanismo Nacional de Prevención se le otorgarán las prerrogativas e inmunidades correspondientes (art.10).
- El Mecanismo Nacional de Prevención podrá organizar actividades públicas para dar a conocer su informe anual y cualquier otro informe que emita en su condición de Mecanismo, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (art.11).
- El Estado se comprometerá a difundir el informe anual del Mecanismo Nacional de Prevención, según lo señala el artículo 23 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (art.12).
- Todas las jerarquías de las instituciones públicas competentes se encuentran obligadas a acatar las recomendaciones emitidas por el Mecanismo Nacional de Prevención y a separarse de ellas únicamente mediante acto debidamente fundamentado; además, a entablar diálogo con dicho órgano para discutir la implementación de estas. Asimismo, tienen la obligación de informar y difundir dichas recomendaciones al personal subalterno(art.13).
- El Mecanismo Nacional de Prevención tendrá el derecho a mantener contacto con el subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él y realizar visitas conjuntas en los centros de aprehensión, detención y privación de libertad que el subcomité considere necesario (art.14).
- Este numeral señala que la Defensoría de los Habitantes, mediante acuerdo, determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Constitución Política el presupuesto asignado al Mecanismo de Prevención para el período económico siguiente inmediato.

- En cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 18 del Protocolo Facultativo, Ley N.º 8459, el cual señala que: “Los Estados Partes se comprometen a facilitar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención”, el Gobierno de Costa Rica, por medio del Ministerio de Hacienda, a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, incorporará los recursos financieros para el Mecanismo Nacional de Prevención en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Defensoría de los Habitantes, con la finalidad de que el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura cuente con los recursos humanos, logísticos y económicos necesarios para cumplir el mandato internacional que le ha sido conferido (Transitorio I).
- En el término de tres meses, a partir de la publicación de la presente ley, el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura elaborará su reglamento interno de funcionamiento (Transitorio II).

**Ley 9220
publicada en la Gaceta 78
del 24 de abril 2014**

**Red Nacional de Cuido
y Desarrollo Infantil**

**Red Nacional de Cuido
y Desarrollo Infantil**

- Se crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), con la finalidad de establecer un sistema de cuidado y desarrollo infantil de acceso público, universal y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de cuidado y desarrollo infantil, para fortalecer y ampliar las alternativas de atención infantil integral.

Los servicios de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil deberán entenderse como complementarios y no sustitutos de los servicios de educación preescolar prestados directamente por el Ministerio de Educación Pública (art.1).

- Los objetivos de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil son los siguientes:
 - a. Garantizar el derecho de todos los niños y las niñas, prioritariamente los de cero a seis años, a participar en programas de cuidado, en procura de su desarrollo integral, según las distintas necesidades y de conformidad con las diferentes modalidades de atención que requieran.
 - b. Promover la corresponsabilidad social en el cuidado mediante la participación de los diversos sectores sociales.
 - c. Articular los diferentes actores, alternativas y servicios de cuidado y desarrollo infantil.
 - d. Procurar que los servicios de cuidado y desarrollo infantil permitan la inserción laboral y educativa de los padres y las madres (art.2).
- La población objetivo la constituyen, prioritariamente, todos los niños y las niñas menores de siete años de edad; no obstante, de acuerdo con las necesidades específicas de las comunidades y familias atendidas, y la disponibilidad presupuestaria, se podrán incluir niños y niñas hasta de doce años de edad (art.3).
- La Redcudi está conformada por los diferentes actores sociales, sean públicos, mixtos o privados, que por mandato legal ostenten competencia, o por iniciativa privada desarrollen actividades en material de atención integral, protección y desarrollo infantil.

Los servicios de cuidado y desarrollo infantil que forman parte de la Redcudi serán aquellos prestados directamente por instituciones públicas: los centros de educación y nutrición y los centros infantiles de atención integral, de la Dirección Nacional de CEN-Cinai del Ministerio de Salud, y los centros de cuidado y desarrollo infantil gestionados por las municipalidades.

Igualmente, formarán parte de la Redcudi los servicios ofrecidos por medio de los subsidios de entidades públicas, como el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Patronato Nacional de la Infancia.

Entre las modalidades que combinan lo público y lo privado se encuentran los hogares comunitarios y los centros de cuidado y desarrollo infantil administrados por organizaciones de bienestar social (OBS), asociaciones de desarrollo, asociaciones solidaristas, cooperativas o empresas privadas (art.4).

- En lo que respecta al sector público, formarán parte de la red los siguientes entes, órganos e instituciones:
 - a. El Ministerio de Educación Pública.
 - b. El Patronato Nacional de la Infancia.
 - c. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
 - d. El Instituto Mixto de Ayuda Social.
 - e. El Ministerio de Salud.
 - f. El Instituto Nacional de las Mujeres.
 - g. La Caja Costarricense de Seguro Social.
 - h. El Instituto Nacional de Aprendizaje.
 - i. La Dirección Nacional de CEN-Cinai.
 - j. La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.
 - k. Las municipalidades.
 - l. Otras que se incorporen vía decreto ejecutivo (art.5).
- Forman parte de la Redcudi tanto las personas físicas y jurídicas que prestan directamente los servicios de cuidado y desarrollo infantil, como las que participan en actividades relacionadas con estos, entre ellas el financiamiento y el apoyo técnico y administrativo a los establecimientos de cuidado, la capacitación de personal, la investigación científica y la evaluación especializada (art.6).

- El ministerio que ejerza la rectoría del sector social o, en ausencia de este, el Instituto Mixto de Ayuda Social, será el que coordine y presida la Comisión Consultiva de la Redcudi, la cual estará integrada por:
 - a. La persona titular de la cartera ministerial o viceministerial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
 - b. La persona titular de la cartera ministerial o viceministerial del Ministerio de Salud.
 - c. La persona titular de la cartera ministerial o viceministerial del Ministerio de Educación Pública.
 - d. La persona titular del Patronato Nacional de la Infancia.
 - e. La persona titular del Instituto Mixto de Ayuda Social.
 - f. La persona titular del Instituto Nacional de las Mujeres.
 - g. La persona titular de la Caja Costarricense de Seguro Social.
 - h. La persona que ocupe la dirección ejecutiva de la Secretaría Técnica de la Redcudi.
 - i. Otras personas titulares de órganos o entes que se incorporen por invitación de la Comisión Consultiva, quienes tendrán voz pero no voto en la toma de decisiones (art.7).
- La Comisión Consultiva se encargará de recomendar las políticas generales y los lineamientos estratégicos del sistema de cuidado y desarrollo infantil, de la coordinación competencial interinstitucional y las relativas a las diversas modalidades de prestación de servicios de la red de cuidado, que no incluyen la educación preescolar brindada por el Ministerio de Educación Pública y que forma parte del sistema educativo nacional.

Sesionará ordinariamente una vez cada tres meses y, extraordinariamente, cuando se le convoque por su presidente; las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes.

Esta Comisión se regirá por las normas de organización establecidas por la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública para órganos colegiados y sus integrantes fungirán en forma ad honórem (art.8).

- Se crea la Secretaría Técnica de la Redcudi como instancia técnica responsable de promover la articulación entre los diferentes actores públicos y privados, las diferentes actividades que desarrollan en el país en materia de cuidado y desarrollo infantil, así como de expandir la cobertura de los servicios.

La Secretaría Técnica se constituirá en ejecutora de las actividades que le sean encomendadas por la Comisión Consultiva, será un órgano de máxima desconcentración, técnica y funcionalmente especializado, con independencia de criterio, y personalidad jurídica instrumental y presupuestaria. La Secretaría estará adscrita al ministerio que ejerza la rectoría del sector social o, en ausencia de este, al Instituto Mixto de Ayuda Social, el cual incluirá en su presupuesto la partida correspondiente para atender los gastos operativos, administrativos y de personal que requiera este órgano para su funcionamiento (art.9).

- Además de las señaladas en el artículo anterior, serán funciones de la Secretaría Técnica de la Redcudi las siguientes:
 - a. Proponer y coordinar el desarrollo de nuevas alternativas para la prestación de servicios de cuidado y desarrollo infantil, que sean complementarias y no sustitutas de los servicios de educación preescolar prestados directamente por el Ministerio de Educación Pública.
 - b. Sugerir, a las autoridades públicas, centralizadas y descentralizadas, las políticas para favorecer el logro de los objetivos de la Redcudi,

involucrando a los diferentes participantes que conforman la red.

- c. Participar, dentro del ámbito de su competencia, en los procesos de capacitación de personal y de acreditación y habilitación de establecimientos y personal de cuidado y desarrollo infantil, directa o indirectamente.
- d. Llevar un registro georreferenciado de establecimientos públicos y privados que prestan servicios de cuidado y desarrollo infantil, incluyendo la población por ellos atendida, y realizar estudios que contrasten la oferta con la demanda potencial de servicios, para identificar áreas prioritarias de atención.
- e. Consolidar un sistema de información sobre las características de la población beneficiaria de servicios de cuidado y desarrollo infantil prestados directamente por el Estado o con financiamiento estatal.
- f. Realizar recomendaciones en materia de infraestructura, aspectos pedagógicos y otros que mejoren la calidad de los servicios de cuidado y desarrollo infantil.
- g. Propiciar estudios de costos de prestación de los servicios de cuidado y desarrollo infantil en las diferentes modalidades, y realizar recomendaciones para la actualización del monto de los subsidios a las entidades responsables.
- h. Impulsar la investigación en las áreas relacionadas con el desarrollo infantil.
- i. Participar, dentro del ámbito de su competencia, en la gestión de los recursos provenientes de fuentes nacionales e internacionales (fideicomisos y cooperación técnica, entre otros), para la consolidación y expansión de la Redcudi y, de ser necesario, actuar como unidad ejecutora de tales recursos.

- j. Otras que le asigne el ministerio que ejerza la rectoría del sector social o, en ausencia de este, el Instituto Mixto de Ayuda Social.
 - k. Coordinar y articular con los gobiernos locales del país (art.10).
- La Secretaría Técnica de la Redcudi contará con una estructura organizacional y recurso humano que garantice el desarrollo efectivo de sus funciones. En la parte técnica, la persona titular del ministerio que ejerza la rectoría del sector social o, en su ausencia, el Instituto Mixto de Ayuda Social, nombrará al titular de la dirección ejecutiva de la Secretaría.
Para ejercer el cargo de la dirección ejecutiva se requerirá poseer, como mínimo, el grado académico universitario de licenciatura o su equivalente, amplia experiencia en el sector social y los demás requisitos que se estipulen en el reglamento de esta ley (art.11).
 - Se crea la Comisión Técnica Interinstitucional para el fortalecimiento de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, como un órgano de coordinación de las acciones gubernamentales para la articulación, el fortalecimiento y la expansión de la Redcudi.

La Comisión Técnica Interinstitucional sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y, extraordinariamente, cuando se le convoque por su presidente; las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes y sus integrantes fungirán en forma ad honórem.

La Comisión estará integrada por:

- a. La persona titular de la dirección ejecutiva de la Secretaría Técnica de la Redcudi, quien la presidirá.
- b. La persona titular de la Dirección Nacional de Nutrición y Desarrollo Infantil.
- c. La persona titular de la jefatura de área de educación preescolar del Ministerio de Educación Pública.
- d. Una persona representante de la presidencia ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia.

- e. Una persona representante de la presidencia ejecutiva del Instituto Mixto de Ayuda Social, relacionada con el Programa de hogares comunitarios o alternativas de cuidado y desarrollo infantil.
- f. Una persona representante de la persona que ejerza la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.
- g. Una persona representante de la presidencia ejecutiva del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- h. Una persona representante de la presidencia ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres.
- i. Una persona representante de la presidencia ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- j. Otras personas que se incorporen por invitación de la Comisión Técnica, quienes tendrán voz pero no voto en la toma de decisiones (art.12).

La Comisión Técnica Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

- a. Coordinar las acciones técnicas y operativas interinstitucionales relacionadas con la Redcudi.
 - b. Proponer políticas, programas y acciones pertinentes para el adecuado funcionamiento y desarrollo de la Redcudi.
 - c. Participar en la elaboración de los planes de acción interinstitucionales de la Redcudi.
 - d. Dar seguimiento a las acciones institucionales e interinstitucionales relacionadas con la Redcudi.
 - e. Conocer y pronunciarse sobre las evaluaciones y los informes de seguimiento que se realicen sobre la Redcudi.
 - f. Otras que le asigne la Comisión Consultiva de la Redcudi (art.13).
- La Comisión Técnica Interinstitucional se regirá por las reglas de organización de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, para órganos colegiados (art.14).

- Además de los recursos con que cuentan las entidades y los órganos integrantes, se dota a la Redcudi con recursos provenientes de las siguientes fuentes:
 - a. Al menos un cuatro por ciento (4%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), los cuales se destinarán a la operación, construcción, ampliación y mejora de infraestructura de los centros de cuidado y desarrollo infantil; recursos que serán girados directamente del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) a las siguientes unidades ejecutoras de la Redcudi: Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y las municipalidades, según lo dispuesto por la Secretaría Técnica de la Redcudi en esta ley o su reglamento. Estos recursos se ejecutarán según lo establecido en la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas.
 - b. Recursos provenientes de fuentes nacionales e internacionales que se le asignen a los entes, los órganos y las instituciones que formen parte de la Redcudi, mediante convenio, directriz presidencial, decreto o ley de la República.
 Los servicios de la Redcudi no son sustitutos sino complementarios de los servicios de educación estatal definidos en el artículo 78 de la Constitución. Por tanto, su financiamiento no podrá considerarse dentro del ocho por ciento (8%) del PIB que dicho artículo constitucional establece como el financiamiento mínimo de la educación estatal (art.15).
- Los recursos que se destinen a las municipalidades serán determinados según la priorización que realice la Secretaría Técnica de la Redcudi, lo cual comunicará oportunamente a la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y esta, a su vez, a los gobiernos locales, para que cada corporación local pueda incluirlos en los respectivos presupuestos ordinarios o extraordinarios.

Estos recursos, para los efectos de presupuestación y fiscalización de la Hacienda Pública, se considerarán ingresos propios de cada gobierno local (art.16).

Se autoriza al Estado, las instituciones públicas, las empresas públicas constituidas como sociedades anónimas y a las personas públicas no estatales para que donen, a favor de la Redcudi o de los entes y órganos públicos integrantes, toda clase de servicios, recursos y bienes, sean estos muebles o inmuebles, así como en general para colaborar y coadyuvar mediante el ejercicio de sus competencias específicas en el cumplimiento de los objetivos de la Redcudi (art.17).

- El Instituto Mixto de Ayuda Social y el Patronato Nacional de la Infancia estarán autorizados para destinar recursos a construcción, remodelación, ampliación, compra de edificaciones y terrenos, alquiler, equipamiento, apertura y operación de centros de cuidado y desarrollo infantil.

Asimismo, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) financiará y ejecutará la capacitación técnico-laboral, elaborada en coordinación con la Secretaría Técnica de la Redcudi, dirigida a las personas que se desempeñen como cuidadoras y promotoras de cuidado y desarrollo infantil (art.18).

- La Secretaría podrá celebrar todos los contratos y realizar todos los actos administrativos, civiles, industriales o comerciales que sean convenientes o necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines, incluyendo la constitución de fideicomisos, cuya administración financiera y contable podrá ser contratada con las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), sin perjuicio del control que le corresponda ejercer a la Contraloría General de la República (art.19).
- La principal institución responsable de las acciones operativas de la Secretaría Técnica de la Redcudi será el ministerio que ejerza la rectoría del sector social o, en ausencia de este, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el cual le brindará el contenido presupuestario, el espacio físico, el apoyo logístico, el equipo, los materiales y el personal necesarios para su adecuado funcionamiento.

El Ministerio de Educación Pública podrá apoyar la operación de la red con acceso a infraestructura educativa, en

horarios distintos de los utilizados para la prestación de los servicios propiamente educativos.

Igualmente, se autoriza a las demás instituciones del Estado para que, dentro de su ámbito de competencia y de acuerdo con sus posibilidades, colaboren activamente y aporten recursos humanos, físicos y económicos a la Secretaría Técnica de la Redcudi (art.20).

- Se declara de interés público la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), como una actividad de bienestar social que articula las competencias públicas y el esfuerzo privado en procura de la atención, la educación y el cuidado de la población objetivo, así como la inserción y la estabilidad en el mercado laboral de las madres y los padres beneficiados (art.21).

Asimismo se realizan una serie de reformas a otras leyes, a saber:

- Se adiciona un inciso ñ) al artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974. El texto del inciso adicionado será el siguiente:

Artículo 3.- Con recursos del Fodesaf se pagarán, de la siguiente manera, programas y servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen a su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social.

[...]

- ñ Se destinará a la Red de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi) al menos un cuatro por ciento (4%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) .”³¹

31 Artículo 22

- Se reforman los artículos 7, 8 y 15 de Ley N.º 8017, Ley General de Centros de Atención Integral, de 29 de agosto de 2000, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

Artículo 7.- Funciones. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a. Proponer las normas técnicas para el otorgamiento de los permisos de funcionamiento de los centros de atención integral de las personas menores hasta de doce años de edad.
- b. Asesorar a las instituciones interesadas sobre el proceso de solicitud del permiso de funcionamiento de los centros de atención integral.
- c. Revisar periódicamente el cumplimiento de los requisitos establecidos para el funcionamiento de las modalidades referidas en el artículo 4 de esta ley.
- d. Realizar y analizar, por medio de la Secretaría Ejecutiva, investigaciones sobre denuncias o irregularidades en los centros de atención integral y aplicar las medidas pertinentes según el caso.
- e. Conocer los informes emanados de las instituciones representadas en este Consejo y emitir las recomendaciones pertinentes.
- f. Elaborar recomendaciones dirigidas a lograr la atención integral adecuada de las personas menores de edad.
- g. Aprobar el proyecto de los centros de atención integral que se pretende abrir, mencionado en el artículo 16 de la presente ley.
- h. Proponer el reglamento que regulará esta ley.

Artículo 8.- Integración. El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- a. Un representante del Ministerio de Salud, uno del Ministerio de Educación Pública y otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b. Un representante de cada una de las siguientes instituciones autónomas: el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y la Caja Costarricense de Seguro Social.
- c. Un representante de la Secretaría Técnica de la Redcudi.
- d. Un representante del sector formado por las asociaciones u organizaciones no gubernamentales, dedicadas a administrar y atender los centros de atención integral.
- e. Un representante del Colegio de Trabajadores Sociales.”

Artículo 15.- Solicitud

Quienes soliciten establecer cualquiera de las modalidades de atención integral deberán presentar el proyecto de atención integral ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo y la solicitud de habilitación ante el Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud, y cumplir los requisitos mínimos que para tal efecto se ordenan en la presente ley y sus reglamentos, así como en la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996.³²

³² Artículo 23

Referencias

Villanueva R (s.f). *Universalidad, Igualdad y Paridad. Las Mujeres Latinoamericanas en los Poderes del Estado*. Recuperado en: <http://www.eclac.cl/mujer/noticias/paginas/2/28422/PonenciaRoc%C3%ADoVillanueva.pdf>

Páginas WEB

Asamblea Legislativa de Costa Rica.
Consultas del Sistema Integrado Legislativo
(<http://www.asamblea.go.cr>)

Procuraduría General de la República de Costa Rica.
Sistema Nacional de Legislación Vigente SINALEVI.
(<http://www.pgr.go.cr/Scij/PoderJudicial/PGR>).